

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de abril de 1981

Núm. 121-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Explotación familiar agraria y de los jóvenes agricultores.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, así como del texto a doble columna relativos al proyecto de Ley de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Comisión de Agricultura

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores, integrada por los Diputados don Alberto Estella Goytre, don José Luis Figuerola Cerdán, don Pedro Menchero Márquez, don Juan Luis Colino Salamanca, don Fernando Calahorra Téllez, don Josep Pau i Pernau, don Tomás García García, don José García Pérez y don Jaime Tejada Lorenzo, ha estudiado con

todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. SENTIDO DEL PROYECTO

No viene precedido este proyecto de ley de una exposición de motivos. Sin embargo, su artículo 5.º define los objetivos del Estatuto en los siguientes términos:

a) Estimular la incorporación progresiva o la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas.

b) Proteger la integridad de tales explotaciones y favorecer su continuidad como unidades empresariales.

c) Promover el desarrollo y la modernización de las explotaciones familiares agrarias para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

d) Facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de los medios

de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias.

e) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.

II. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

No se ha formulado ninguna enmienda a la totalidad del proyecto.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

La enmienda número 100 (Grupo Parlamentario Socialista) propone que se sustituya, a lo largo de toda la ley, la expresión "jóvenes agricultores" por "agricultores jóvenes", motivando la sustitución por ser más correcta gramaticalmente y por las connotaciones políticas que tiene la primera de esas dos expresiones.

La Ponencia entiende que la primera de dichas expresiones es un galicismo, resultando más correcta en castellano la segunda.

ARTICULO 1.º

Caracteriza a la nueva ley como "el Estatuto regulador de la explotación familiar agraria y de los jóvenes agricultores, según queda definida en la misma.

La enmienda número 101 (Grupo Parlamentario Socialista) propone el siguiente texto para unificar este artículo con el 5.º, resumiendo el objetivo y finalidades del proyecto.

"La presente ley tiene por objeto proteger la explotación familiar agraria y facilitar la incorporación de los agricultores jóvenes a las actividades agrarias, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Constituir explotaciones agrarias viables, mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales.

b) La incorporación de los agricultores jóvenes a la titularidad de las explotaciones agrarias, mediante programas de cese

en la actividad agrarias, acuerdos de colaboración familiar y el acceso a la propiedad.

c) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias."

La Ponencia entiende que el proyecto quedaría más lógicamente estructurado suprimiendo el artículo 5.º e incorporando su contenido a éste, y en tal sentido se presentará un texto de refundición a la Comisión.

ARTICULO 2.º

El párrafo inicial de este artículo establece:

"A los efectos de esta ley se entiende por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, tenga capacidad para proporcionarle un nivel socio-económico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones."

La enmienda número 10 (señor González García) suprime la expresión: "primordialmente con fines de mercado", por estimar que hay muchas explotaciones agrarias con gran porcentaje de autoconsumo; y también la frase: "tenga capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores", por entender que éste es precisamente el fin al que pretende llegar la explotación familiar y no el punto de partida, por lo que no puede formar parte de la definición de aquella.

La enmienda número 25 (señor Tejada Lorenzo) sustituye: "y reúna las siguientes condiciones", por "y cumpla la siguiente condición", en congruencia con las modificaciones que propone al resto del artículo.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista) propugna que, en lugar de "tenga capacidad", se diga: "pueda

tener capacidad", para incluir en el proyecto a explotaciones actuales que, aún no siendo muy capacitadas, puedan serlo en un futuro mediante transformaciones adecuadas.

Por último, la enmienda número 102 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye "obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales" por "producción agrícola, ganadera, forestal o mixta", a fin de contemplar la posibilidad de explotaciones mixtas; y cambia, asimismo, la expresión: "un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores", por esta otra: "una remuneración análoga a la de los trabajadores que se ocupan en actividades no agrícolas en la zona o región donde radique", con objeto de delimitar con mayor precisión el ámbito geográfico a que se refiere esta condición.

La Ponencia considera que suprimir la referencia a que la producción de las explotaciones tenga primordialmente fines de mercado, supondría cambiar la orientación del proyecto dirigiendo estas explotaciones hacia el autoconsumo, que no es lo que pretende la ley.

La eliminación de la referencia a la capacidad de proporcionar un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores, se estima que no es la finalidad a que se pretende llegue la explotación, sino un requisito para que ésta pueda ser apoyada y ayudada, teniendo en cuenta que no se trata de obtener una remuneración análoga a la de los trabajadores de la zona para el cabeza de familia, sino de conseguir una renta adecuada para todo el conjunto familiar y de los colaboradores en su caso. En cambio, podría ser aclaratorio aceptar la modificación propuesta por la enmienda número 32 para insistir en que se trata de una capacidad de futuro y no necesariamente actual.

La finalidad que se propone en la primera parte de la enmienda número 102 se obtendría de una manera más sintética hablando de "producción agraria".

Por último, la modificación propugnada por la enmienda número 25 dependerá, evidentemente, de si se suprime alguna de

las dos condiciones que se consignan en los apartados a) y b).

El apartado a) del proyecto dice así:

"a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial asumiendo directamente el riesgo inherente de la misma, ocupando en tal actividad como mínimo la mitad de su tiempo laboral."

La enmienda número 25 (señor Tejada Lorenzo) sustituye desde "ocupando..." por: "constituyendo ésta su principal actividad profesional, con o sin aportación de mano de obra asalariada", pues se pregunta: ¿cómo quedará protegida la explotación agraria propiedad de un inválido que necesita utilizar mano de obra ajena? ¿Cómo protegeremos las iniciativas de cultivos sociales que utilizan abundante mano de obra?

La enmienda número 89 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana) suprime, en cambio, esa última parte del apartado sin sustituirla por otra, ya que entiende que existe una contradicción al concebir el trabajo de la explotación agraria como una actividad empresarial, pero que se encaja dentro de un marco de tiempo laboral que no se precisa y que sería muy difícil precisar para todas las diferentes gamas de explotaciones agrarias que configuran la agricultura española; por otro lado, la existencia que figura en el apartado b) ya lleva implícito el hecho de dedicar a la explotación la mayor parte de su tiempo laboral.

La misma supresión propugna la enmienda número 102 (Grupo Parlamentario Socialista), con el fin de evitar la imposición de criterios rígidos para la apreciación de la primacía de la actividad agrícola del titular.

En cambio, la enmienda número 9 (señor González García) propone que se diga "y siendo su ocupación preferente y principal", porque entiende que es difícil el límite mitad del tiempo laboral y que se presta a muchas imprecisiones.

Por su parte, la enmienda número 33 (Grupo Parlamentario Comunista) refuer-

za la exigencia de la dedicación añadiendo, entre "empresarial" y "asumiendo", lo siguiente: "agraria como principal"; y ello por tratarse de la Ley de Explotaciones agrarias y por coherencia con la definición dada en el Capítulo IV, artículo 52.

La Ponencia considera que el sentido fundamental del precepto es que la actividad empresarial agraria sea la principal del titular y que éste asuma directamente el riesgo, siendo accesoria la referencia al tiempo de ocupación, que tiende simplemente a destacar ese carácter primordial de la actividad agraria, y podría ser sustituida por tanto por la alusión a ésta.

El apartado B) de este artículo es del siguiente tenor:

"b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar."

La enmienda número 25 (señor Tejada Lorenzo) lo suprime.

La enmienda número 89 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana) lo modifica en la siguiente forma: "Que en los trabajos de la explotación participe personal «y fundamentalmente el titular y su familia», pues afirma que la redacción del proyecto supone una discriminación para las empresas de la agricultura de tiempo intensivo, que es la que califica a grandes zonas del Levante español; que a una explotación de unas ocho hectáreas de huerta intensiva, por mucha que sea la mano de obra familiar, le es más imposible subsistir sin aportación de mano de obra ajena, aunque sea en épocas punta y con carácter eventual, que a una explotación de 75 hectáreas típicamente cerealista; y que el proyecto incurre en el grave error de no precisar ni los criterios ni los órganos que van a definir el concepto de "tiempo laboral", ni los que se van a seguir para averiguar cuándo en una explotación la mano de obra asalariada es superior a la mano de obra familiar.

La enmienda número 102 (Grupo Parlamentario Socialista) suprime "en su caso"

y añade, al final del apartado, "en jornadas efectivas de trabajo"; a fin de precisar el criterio que ha de emplearse para el cómputo anual.

En cuanto a la enmienda número 34 (Grupo Parlamentario Comunista), propone que se sustituya todo el apartado por el artículo 52, epígrafe 2, apartado b), que dice:

"b) Alcanzar como mínimo la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, dos trabajadores asalariados."

Afirmando que es más precisa esta definición, pudiendo resultar ambigua la contenida en este artículo 2.º, y que en cualquier caso ambas resultarían contradictorias.

La Ponencia considera que es más claro mantener este apartado que suprimirlo, como propone la enmienda número 25, y llevar su contenido al anterior.

En cuanto a la enmienda número 89, estima la Ponencia que dejaría el precepto en una cierta indeterminación, obteniéndose quizá con más precisión el resultado pretendido, puntualizando que la aportación de mano de obra asalariada a que se refiere el precepto es la de trabajadores fijos y añadiendo la referencia a las jornadas efectivas que propone la enmienda número 102.

Por último, ha de destacar la Ponencia, en relación con la enmienda número 34, que el artículo 52, epígrafe 2, b), se refiere a los requisitos para recibir ayudas, que son diferentes a los que han de reunirse para obtener la calificación de explotación familiar agraria, a los que se ciñe el presente artículo.

Dos nuevos apartados propone la enmienda número 167 (señor Gómez de las Rocas). El primero iría como apartado a), pasando los del proyecto a ser b) y c), y diría: "que el titular lo sea de tierra que absorba cuanto menos, una unidad de trabajo-hombre (o la jornada laboral cotidiana "de un hombre".) Con este texto trata de impedir la concurrencia de personas que

sólo de manera secundaria se ocupan en la agricultura.

El segundo de los nuevos textos propuestos iría como párrafo final y diría: "La dimensión superficial mínima de la explotación familiar agraria se fijará para cada región o, en su caso, para cada provincia o comarca, asegurando que sea bastante para ocupar a dos generaciones". El propósito es impedir los errores que se padecerían si la dimensión de las explotaciones se fijara a nivel nacional y evitar el abandono de la explotación por el hijo con la ruptura de la deseable continuidad o la marginación precipitada del padre.

La Ponencia entiende que el sentido del proyecto, según ya tiene expresado, no es asegurar la jornada laboral de un hombre ni una dimensión mínima a las explotaciones, sino una rentabilidad suficiente para proporcionar a una familia agraria un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores.

ARTICULO 3.º

Su apartado 1 dice:

"1. Constituyen elementos de la explotación los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos, en propiedad, arrendamiento o en virtud de cualquier otro título que faculte para su uso y disfrute.

La enmienda número 103 (Grupo Parlamentario Socialista) antepone la palabra "bienes" a "inmuebles", y suprime desde arrendamiento..." hasta el final, para dejar sólo en este apartado los bienes que sean propiedad de los titulares.

La enmienda número 11 (señor González García) añade a "las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial", el siguiente condicionamiento: "que dediquen la mayoría de su capacidad

a la elaboración, transformación o manipulación de productos producidos en la explotación". Con objeto de evitar que entren dentro de este Estatuto industrias agrarias que no tienen un soporte territorial y que deben ser valoradas desde el punto de vista industrial, por ejemplo, una gran bodega rodeada de cinco hectáreas de viñedo.

Y la enmienda número 26 (señor Tejada Lorenzo) propone la supresión de la palabra "arrendamiento", pues dice que el contrato de arrendamiento rústico es un contrato de mutua confianza entre arrendador y arrendatario, cuya inclusión como elemento sobre el que se pudiesen aplicar los mecanismos previstos en la nueva ley desvirtuaría su contenido y haría aún más difícil el enrarecido mercado arrendaticio.

El apartado 2 tiene el siguiente texto:

"2. Asimismo constituyen elementos de la explotación los derechos que correspondan a su titular y sirvan a aquélla."

La enmienda número 103 (Grupo Parlamentario Socialista), como consecuencia de la modificación propuesta al apartado 1, ofrece para éste la siguiente redacción:

"2. Constituyen también elementos de la explotación los arrendamientos y las facultades de uso y disfrute que, en virtud de cualquier título y sobre tales bienes, puedan pertenecerles, así como los demás derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y sirvan a aquélla."

La Ponencia considera que es más lógico el sistema de presentación de los elementos que propone la enmienda número 103, aunque sería necesario precisar en el apartado dos propuesto por dicha enmienda, que se trata de derechos de uso y disfrute, y no de facultades, y suprimir la referencia a las obligaciones, que nunca serían elementos de la explotación, sino cargas de la misma.

En cuanto a la enmienda número 11, entiende que la preocupación que la inspira queda salvada con la definición de explo-

tación familiar agraria contenida en el párrafo inicial del artículo 2.º

Por último, estima que no es aconsejable suprimir la referencia a los arrendamientos, como propone la enmienda número 26, puesto que éstos pueden servir a la explotación y ha de tenerse en cuenta que el requisito de la mutua confianza no es primordial en el contrato de arrendamiento rústico, desde el momento en que está prevista la sucesión en el mismo con carácter general.

ARTICULO 4.º

Tiene cuatro apartados, el primero de los cuales es de este tenor:

"1. La titularidad de la explotación podrá recaer en caso de matrimonio, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos del artículo 2.º A efectos sucesorios o de continuación de la comunidad conyugal se entenderá que el cónyuge sobreviviente reúne tales requisitos."

La enmienda número 104 (Grupo Parlamentario Socialista) añade, al final del apartado: "si el fallecido los reunía". Pues dice que debe limitarse la presunción al caso del cónyuge que no reunía con anterioridad tales requisitos.

La Ponencia entiende que sería más preciso incluir una referencia a que los efectos de la presunción se refieren exclusivamente a la sucesión o continuación de la comunidad conyugal en cuanto a la explotación familiar agraria.

El segundo apartado dispone:

"2. En régimen de sociedad de ganancias, la explotación será ganancial cuando la mayor parte de los bienes y derechos que la integren hayan sido adquiridos a expensas de bienes comunes, sin perjuicio de los reintegros que procedan."

La enmienda número 105 (Grupo Parlamentario Socialista) adiciona a "la mayor parte" la matización: "en valor", por considerar que lo importante no es el número de los bienes, sino su valor.

La Ponencia entiende que este apartado altera el régimen general de las sociedades gananciales sin necesidad, pues son suficientes para la integridad de la explotación los preceptos contenidos en el Capítulo III.

En cuanto al tercer apartado, establece:

"3. Los cónyuges de común acuerdo podrán, en escritura pública, atribuir carácter ganancial a cualquiera de los bienes integrantes de la explotación o a esta misma, cualquiera que sea el título de adquisición y, en su caso, la procedencia de la contraprestación."

La enmienda número 27 (señor Tejada Lorenzo) añade: "siempre que no se haga en perjuicio de terceros", para evitar que terceros inocentes se vean sorprendidos con este tipo de posibilidad.

La Ponencia, por las razones expuestas al tratar del apartado anterior, entiende que éste debe asimismo suprimirse.

Por último, el apartado cuarto prevé:

"4. Análogas reglas se aplicarán en cualquier otro régimen económico matrimonial de comunidad."

La enmienda número 106 (Grupo Parlamentario Socialista) propugna su supresión por estimar que induce a confusiones.

Un nuevo apartado quinto propone la enmienda número 169 (señor Díaz Fuentes) con el siguiente texto:

"5. Cuando la explotación recaiga sobre bienes en indivisión resultante de comunidad hereditaria, las facultades y derechos reconocidos en esta ley en favor del titular corresponderán al comunero que venga de hecho al frente de aquélla, siempre que por sí mismo o con su cónyuge y demás personas adheridas a la explotación o consentidoras de la misma reúnan mayoría de participación en el dominio, sin perjuicio de los derechos que atribuye a los otros comuneros la ley civil."

Afirmando que el proyecto no puede limitarse a los supuestos de propiedad individual o matrimonial. También hay que contar con la propiedad en comunidad hereditaria, que en algunas zonas españolas se tiene en indivisión durante generaciones.

La Ponencia, por las razones expuestas al tratar de los apartados 2.º y 3.º, entiende que es aconsejable admitir la enmienda número 106, y que la adición del nuevo apartado 5.º vendría a complicar el sistema sucesorio previsto en especial para estas explotaciones, con el que se consigue ya la finalidad perseguida con la enmienda.

ARTICULO 5.º

Este artículo especifica los objetivos del Estatuto en los siguientes términos:

a) Estimular la incorporación progresiva o la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas.

b) Proteger la integridad de tales explotaciones y favorecer su continuidad como unidades empresariales.

c) Promover el desarrollo y la modernización de las explotaciones familiares agrarias para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

d) Facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias.

e) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.

La enmienda número 107 (Grupo Parlamentario Socialista) propugna su supresión, ya que la número 101, del mismo Grupo, propone refundir este artículo con el 1.º

La Ponencia ya ha expresado su parecer favorable a esta refundición desde un punto de vista técnico al informar la enmienda número 101.

La enmienda número 1 (Grupo Parlamentario Vasco) propone que se agregue al apartado c) esta frase: "Debiendo contar para ello de una infraestructura y habitat adecuado en Sanidad, Enseñanza y Comunicaciones"; diciendo que si lo que se intenta con este proyecto es el respaldo y ayuda a la explotación de tipo familiar, considera imprescindible que las zonas donde se dé este tipo de explotación cuenten con la infraestructura necesaria que evite el abandono de las tierras.

La Ponencia estima que la inclusión de esta exigencia excluiría de la aplicación de la ley a muchas comarcas agrarias.

La enmienda número 35 (Grupo Parlamentario Comunista) propone la adición de este nuevo apartado:

"f) Favorecer las formas asociativas entre las explotaciones agrarias familiares para cualquiera de los propósitos que éstas estimen oportuno en relación con las mismas."

Alegando que debe estar entre los objetivos del Estatuto cualquier fin que mejore a estas explotaciones, y que posteriormente, en el artículo 56, se explicita el mismo.

La Ponencia estima que favorecer las formas asociativas entre las explotaciones agrarias familiares no es uno de los objetivos específicos de la ley, sin perjuicio de que la aplicación de los auxilios que ésta establece se haga con preferencia a las empresas familiares que utilizan esas formas asociativas.

También añade un nuevo apartado la enmienda número 36 (Grupo Parlamentario Comunista), que presenta este texto:

"g) Garantizar la participación de los agricultores, sus representantes y sus Organizaciones Profesionales en la elaboración de la política agraria, especialmente en todo lo que concierne a ordenación de cultivos y precios agrarios."

Con el fin de canalizar la participación de los agricultores en la elaboración general de la política agraria.

También a este respecto ha de manifestar la Ponencia que esta ley no tiene por objeto regular la elaboración de la política agraria, sino el Estauto de determinadas explotaciones, función con la que no guardaría relación alguna la adición propuesta.

CAPITULO II

La enmienda número 108 (Grupo Parlamentario Socialista) propone que se suprima en todo este capítulo la palabra "familiar", referida a los acuerdos, pues en enmiendas posteriores se introduce la posibilidad de que participen en los acuerdos personas que no sean familiares del titular.

La Ponencia entiende que en el caso de que se admita esa posibilidad de participación de las personas que no sean familiares del titular, sería desde luego imprescindible aceptar esta enmienda.

ARTICULO 6.º

Tiene, en el proyecto, la siguiente redacción:

"Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación."

La enmienda número 37 (Grupo Parlamentario Comunista) intercala, entre "descendiente" y "tenga", esta frase: "otro pariente del titular, o de no existir éstos, cualquier otra persona que cumpla los requisitos señalados en el artículo 19", para incluir la posibilidad de que el colaborador no tenga por qué ser obligatoriamente pariente del titular.

Con la misma finalidad, la enmienda número 109 (Grupo Parlamentario Socialista) propone el siguiente texto:

"Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria el causahabiente del titular, mayor de edad o emancipado que tenga una experiencia mínima de dos años en actividades agrarias, cuya dedicación principal sea su trabajo en la explotación familiar y que establezca un acuerdo de colaboración con el titular.

Asimismo tendrá la consideración de colaborador todo aquel agricultor que haya trabajado en la explotación familiar durante un mínimo de dos años, y que en virtud de un acuerdo formalizado con el titular, esté en condiciones de asumir la operación de la explotación en un plazo de tiempo fijado, y en condiciones convenidas formalmente."

La Ponencia entiende que:

- De no existir los parientes del titular a que se refiere el precepto, podría ser conveniente permitir a éste que busque un colaborador fuera de la familia, aunque ésta es cuestión de fondo que habrá de decidir la Comisión; de pronunciarse ésta por la admisión de esa facultad, convendría regularla en párrafo separado.
- A juicio de la Ponencia, sería más claro decir que la formalización de los acuerdos o condiciones a que se refiere la enmienda número 109 se haga por escrito, reduciendo el margen de indeterminación.

ARTICULO 7.º

El texto del proyecto dice así:

"1. Los titulares de explotaciones familiares podrán establecer acuerdos con los colaboradores a fin de regular la participación de éstos en los trabajos de la explotación y efectuar de manera ordenada su incorporación a las responsabilidades gerenciales.

2. Los citados acuerdos especificarán las funciones y responsabilidades que en la marcha de la explotación corresponden al colaborador, las obligaciones que éstos

contraen con el titular, los compromisos que establezcan para la mejora y dirección conjunta de la explotación y, en su caso, las retribuciones que por su trabajo o por otras aportaciones correspondan al colaborador.

3. Asimismo, caso de que el acuerdo no establezca las retribuciones del colaborador, habrá de preverse la forma de valorar su dedicación a la explotación como aportación computable a su favor en el momento de la sucesión."

La enmienda número 110 (Grupo Parlamentario Socialista) propone refundir los dos primeros apartados con la siguiente redacción:

"1. Los acuerdos de colaboración regularán la participación de los colaboradores en los trabajos de la explotación y el modo de efectuar de manera ordenada su incorporación a las responsabilidades gerenciales, especificando las funciones y responsabilidades que en la explotación correspondan al colaborador, las obligaciones que éstos contraen con el titular, los compromisos que se establezcan para la mejora y dirección conjunta de la explotación y, en su caso, las retribuciones que por su trabajo o por otras aportaciones correspondan al colaborador."

Por coherencia con la enmienda anterior.

La enmienda número 12 (señor González García) propone que se supriman, en el apartado primero, las siguientes palabras: "La participación de éstos en los trabajos de la explotación y efectuar", por la dificultad de establecer el tipo de trabajo que puede hacer o dejar de hacer un colaborador en una explotación agraria familiar, y por ser uno de los objetivos principales incorporar el colaborador a la gerencia, puesto que al trabajo normal de la explotación ya está incorporado.

La enmienda número 38 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye "podrán establecer" por "establecerán", a fin de integrar al colaborador en la co-dirección de la explotación, de acuerdo con las respon-

sabilidades y trabajo que por otro lado le son exigidas.

La Ponencia entiende que la refundición propuesta por la enmienda número 110 sería clarificadora, siempre que se precise que las retribuciones a establecer podrían ser de presente o de futuro; al propio tiempo incorporaría el carácter obligatorio de los acuerdos que propone la enmienda número 38 y las enmiendas al artículo 6.º ya informadas favorablemente.

En cambio, considera la Ponencia que es perfectamente posible determinar la participación de un colaborador en los trabajos de la explotación en líneas generales, aunque la aceptación o no de la enmienda número 12 es cuestión de oportunidad que deberá decidir la Comisión.

Al apartado segundo se refiere la enmienda número 39 (Grupo Parlamentario Comunista), suprimiendo "en su caso", para establecer en todo caso la retribución del colaborador por los siguientes motivos:

1.º Incluirlo como un trabajador asalariado de la explotación (ya que lo es de facto).

2.º Evitar que los jóvenes agricultores excesivamente dependientes de sus familiares y sin garantías de independencia económica abandonen el campo.

3.º Garantizar los derechos del colaborador que le refuercen en caso de herencia, sucesión, etc., garantizando así la continuidad de la explotación.

La enmienda número 40 (Grupo Parlamentario Comunista) propone que el apartado tercero sea sustituido por esta redacción:

"3. Las retribuciones del colaborador podrán ser demoradas, en todo o en parte, mediante aceptación del mismo y reconocimiento documental de la existencia de las cantidades correspondientes a las mismas no percibidas por aquél."

Ya que estima que en todo caso deberán establecerse retribuciones al colaborador, y por tanto sólo la renuncia expresa

de éste y la preservación de su derecho a las mismas pueden ser válidas.

También se refiere a este apartado la enmienda número 110 (Grupo Parlamentario Socialista), que propone pase a ser el 2, en coherencia con la formulada a los dos primeros apartados, con la siguiente redacción:

"2. Si los acuerdos familiares no establecen la retribución del colaborador, habrá de preverse la forma de valorar su dedicación a la explotación que tendrá la consideración de derecho de crédito sobre la herencia o de aportación computable a su favor en el momento de la sucesión."

La Ponencia entiende que conviene clarificar el sentido del proyecto que es que en todo caso el colaborador sea acreedor a una retribución, bien de presente, bien de futuro, conforme al apartado 3.

Por ello ya ha manifestado que su criterio es el de que en la refundición de los apartados 1 y 2 debe introducirse esta precisión, y estima igualmente que convendría clarificar el apartado 3 recogiendo la primera parte de la enmienda número 40 y la segunda del texto del proyecto.

ARTICULO 8.º

Está redactado en los siguientes términos:

"1. El Ministerio de Agricultura promoverá el establecimiento de acuerdos familiares de incorporación progresiva de jóvenes menores de treinta y cinco años que posean la condición de colaborador.

2. Los acuerdos familiares podrán complementarse o instrumentarse con el pacto sucesorio o la designación testamentaria del colaborador como sucesor en la titularidad de la explotación, de acuerdo con lo previsto en esta ley."

La enmienda número 111 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión, porque la ley no debe contener disposiciones programáticas cuyo contenido consiste cabalmente en la aplicación por

la Administración de las disposiciones normativas.

En cambio, la enmienda número 41 (Grupo Parlamentario Comunista) propugna que el artículo comience así:

"1. El Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas promoverán..."

Con el fin de incluir a las Comunidades Autónomas, ya que éstas podrán asumir dichas competencias y en artículos posteriores de la nueva ley se les incluye en tal sentido, como reconoce el artículo 148 de la Constitución, apartado 7.

La Ponencia considera que, si bien el apartado 1 tiene un cierto carácter programático, deberá servir de pórtico para el segundo que recoge la posibilidad del pacto sucesorio o designación testamentaria del colaborador desarrollada más adelante.

En cuanto a la referencia a las Comunidades Autónomas, sería quizá más aconsejable técnicamente tratar el tema en una Disposición final en lugar de artículo por artículo.

ARTICULO 9.º

El texto del proyecto dice así:

"1. Cuando un colaborador participe en la financiación de las inversiones derivadas del plan de modernización que vayan a integrarse en la explotación familiar, le será reconocido en la sucesión un derecho de crédito por el importe actualizado de la cantidad que hubiere aportado.

2. Las demás inversiones y mejoras se ajustarán a lo establecido en el acuerdo familiar".

La enmienda número 112 (Grupo Parlamentario Socialista) propone suprimirlo por redundante, por estar previsto ya en el artículo 7.º

En cambio la enmienda número 42 (Grupo Parlamentario Comunista) propugna que se añada al apartado 1 la frase: "Y de los beneficios que se deriven de las mismas". Ya que el colaborador invierte en la explotación, dice, es lógico que también

adquiera derechos derivados de la misma inversión (que en este caso no es un préstamo).

La Ponencia entiende que la finalidad de este artículo es establecer una retribución mínima a la participación del colaborador en la financiación de las inversiones que indica, mínimo no previsto en el artículo 7.º, 1, que, en cambio, sí prevé la posibilidad de incrementar esa retribución mínima en los acuerdos de colaboración.

ARTICULO 10

Establece este precepto que:

"El acuerdo familiar del que se derive la asunción por el colaborador de tareas de dirección y otras actividades propias de la explotación familiar, no obstará a que se entienda cumplido el requisito previsto en el apartado a) del artículo 2.º".

La enmienda número 113 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión, por estimar que el colaborador no puede asumir las funciones que la ley exige al titular para poder serlo.

En cuando a la enmienda número 13 (señor González García) añade al texto del proyecto lo siguiente:

"... a menos que conste:

a) Deseo expreso por parte del propietario de ceder sus derechos sobre la explotación al colaborador en un plazo inferior a dos años, a partir de la firma del acuerdo.

b) Que al titular de la explotación le falten menos de dos años para acceder a la jubilación".

Con objeto de favorecer la renovación generacional en el campo y dar tiempo a que los propietarios que vayan a jubilarse se puedan adaptar a la nueva vida sin excesivos trastornos.

En relación con la enmienda número 113, la Ponencia estima que la finalidad del artículo no es que el colaborador sustituya al titular en la asunción del riesgo de la explotación que prevé el artículo 2.º, 2, a),

ni mucho menos en la realización del personal de los trabajos de la explotación, previsto en el apartado b) del mismo artículo, sino evitar dudas que pudieran surgir en cuanto al cumplimiento del citado apartado a) por la existencia del colaborador.

En cuanto a la enmienda número 13, entiende la Ponencia, sin perjuicio de la decisión que corresponde a la Comisión, que favorece menos la renovación generacional en el campo que el texto del proyecto, por las limitaciones de tiempo que introduce.

ARTICULO 11

Tiene un solo párrafo, de este tenor:

"El Ministerio de Agricultura organizará y prestará los servicios de asesoramiento previstos para orientar a las familias agrarias sobre las distintas posibilidades y modalidades de los acuerdos familiares".

La enmienda número 114 (Grupo Parlamentario Socialista) defiende la conveniencia de suprimirlo, porque la ley no debe, en buena técnica, contener disposiciones programáticas que sólo pueden ser efectivas a través de las correspondientes disposiciones reglamentarias.

Por su parte la enmienda número 43 (Grupo Parlamentario Comunista) propone que el precepto se inicie así: "El Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas organizarán..."; por los motivos ya expuestos en la enmienda número 41 al artículo 8.º

La Ponencia entiende en principio que toda la materia referente al asesoramiento quedaría mejor agrupada en un artículo, que podría ser el 62 ter, propuesto por la enmienda número 156, con las modificaciones que al tratar del mismo se expresarán y que refundiría las normas dispersas del proyecto sobre esta materia con una mejor sistemática. En todo caso si la Comisión entendiese que debía conservarse el precepto, sería necesario decidir si se mantiene la expresión "acuerdos familiares" o se sustituye por "acuerdos de colaboración".

En cuanto a la enmienda número 43, ya ha expresado la Ponencia su parecer de que la posible intervención de las Comunidades Autónomas sea objeto de una Disposición final específica.

ARTICULO 12

Trata de la capacitación profesional de los colaboradores diciendo:

"El Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas promoverán, en el ámbito de sus competencia, dentro de un proceso generalizado de formación continuada, la capacitación profesional de los colaboradores para asumir las funciones de dirección de la exportación. Los períodos de asistencia en las actividades de capacitación se computarán a los efectos del presente Estatuto, como de trabajo activo en la exportación".

La enmienda número 115 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión, por coherencia con la enmienda del mismo Grupo Parlamentario de adición de un artículo 62 bis.

La enmienda número 93 (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña) dice que debe suprimirse la alusión aislada a las Comunidades Autónomas, porque significa que el papel de éstas en esta materia es ocasional, concreto, auxiliar y secundario, cuando puede ser (depende de los Estatutos de Autonomía) principal y general; y de acuerdo con la enmienda general del mismo Grupo Parlamentario a la Disposición final primera.

La enmienda número 44 (Grupo Parlamentario Comunista) propone suprimir el último inciso, desde: "Los períodos...", en la línea de lo expresado en la enmienda número 40, porque actualmente los cursos de formación profesional que se imparten por los organismos competentes incluyen el abono de percepciones a los cursillistas; en todo caso el proyecto prevé en artículos posteriores la necesidad de formación del agricultor y, por tanto, parece lógico que el Estado garantice la posibilidad de la misma y, en consecuencia, su retribución.

Del mismo Grupo es la enmienda número 45 (Grupo Parlamentario Comunista), que propone añadir al final del artículo estos dos párrafos:

"Los períodos de asistencia de los colaboradores a cursos de capacitación, se computarán a los efectos del presente Estatuto como trabajo activo en la explotación.

El período formativo será financiado por el Fondo de Protección al Trabajo a través de los organismos competentes, como retribuciones personales en sustitución de los salarios no percibidos por la explotación".

Por los motivos expresados en la enmienda número 44.

Por las mismas razones expresadas al tratar del artículo anterior, la Ponencia comparte el punto de vista de la enmienda número 115 de refundir en un nuevo artículo, del que se tratará más adelante como 62 bis, toda la materia referente a formación profesional.

Igualmente comparte el criterio en que se fundamenta la enmienda número 93.

En cuanto a las enmiendas números 44 y 45, entiende que el resultado de su introducción puede ser menos favorable para los participantes en los cursos que el texto que se propondrá para ese artículo 62 bis.

ARTICULO 13

El texto del proyecto está redactado así:

"1. Será título bastante para acreditar la cualidad de explotación familiar agraria, el documento administrativo expedido a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en el que se describan los bienes de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta ley. Análogos efectos producirá el acto aprobatorio del plan de modernización, a que se refiere el capítulo IV.

2. Los referidos documentos serán suficientes por sí para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afectación de los bienes integrantes de la explo-

tación que consten inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos por la misma y de las obligaciones que comporta”.

La enmienda número 116 (Grupo Parlamentario Socialista) propone adicionar, tanto en el apartado 1 como en el apartado 2, a continuación de “bienes”, la expresión “y derechos”, ya que éstos también forman parte de la explotación y, tratándose de derechos reales sobre bienes inmuebles, pueden estar inscritos en el registro.

La enmienda número 46 (Grupo Parlamentario Comunista) propone añadir en el apartado 1, después de “Ministerio de Agricultura”, las palabras: “Y los organismos competentes de las Comunidades Autónomas”, por la misma motivación de la enmienda número 41.

En el mismo sentido la enmienda número 88 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana) propugna que, en idéntico lugar, se añada: “O el departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma en su caso”, pues dice que, atendiendo a las competencias existentes en este aspecto en los Estatutos de Autonomía ya aprobados, parece conveniente la explicitación de las Comunidades Autónomas para desempeñar las funciones a que se hace referencia en el apartado.

La Ponencia considera que el efecto de la aceptación de la enmienda número 116 sería clarificador y, también para una mayor precisión, que sería conveniente sustituir la palabra “cualidad” por “cualificación”.

En aras de la brevedad no reitera su punto de vista respecto de la cuestión planteada por las enmiendas números 46 y 88, por haberlo expresado ya al tratar de otros artículos anteriores.

La enmienda número 170 (señor Díaz Fuentes) sostiene que por coherencia con la enmienda anterior del mismo señor Diputado y por equidad conviene añadir al apartado 2 el siguiente párrafo:

“En la hipótesis del apartado 5 del artículo 4.º serán afectadas para garantía de los beneficios obtenidos las participacio-

nes de los condueños que hayan determinado la calificación de explotación familiar”.

La aceptación o rechazo de esta enmienda dependerá lógicamente de la suerte que corra la presentada por el mismo señor Diputado al artículo 4.º con el número 169, que ha sido ya informada por la Ponencia.

Por último, la enmienda número 117 (Grupo Parlamentario Socialista) introduce un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

“3. La Administración remitirá de oficio al Registro de la Propiedad correspondiente, copia autorizada de los documentos a que se refiere los apartados anteriores, a los efectos previstos en el número 2”.

Con el fin de facilitar la práctica de las notas marginales, proporcionando una mayor seguridad al tráfico jurídico.

Se trata de una cuestión no específicamente técnica. Si la Comisión entiende que en todo caso debe practicarse en el Registro de la Propiedad nota marginal de afectación de los bienes integrantes de la explotación, habría de admitirse la enmienda; mas si considera que sólo debe exigirse este trámite cuando el titular vaya a percibir auxilios o beneficios, la no inclusión de la enmienda le deja la posibilidad de optar entre la obtención de dichas ayudas con nota marginal o la renuncia a las mismas si no desea que quede inscrita la afectación de los bienes.

ARTICULO 14

Este artículo dice así:

“La obtención de cualquiera de los beneficios económicos previstos en esta ley, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación los elementos que se especifiquen al aprobarse la calificación de la misma o del plan de modernización durante el plazo que se señale por la Administración”.

Las enmiendas números 118, 119 y 120, las tres del Grupo Parlamentario Socialista, proponen las siguientes modificaciones:

— Iniciar el artículo diciendo: "La cualidad de explotación familiar agraria, implicará la obligación..."; pues entiende que debe ser éste el momento a que se refiere la obligación de conservar, y no el de la obtención de beneficios, que puede resultar posterior.

— Sustituir: "Los elementos que se especifiquen...", por: "Aquellos elementos que se consideren necesarios y se especifiquen..."; con el fin de precisar el alcance de la obligación.

— Añadir un párrafo segundo con el siguiente texto: "Tales bienes no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo los que la ley estableciere con carácter forzoso. No obstante, podrá autorizarse la constitución de hipoteca voluntaria sobre dichos bienes cuando ello fuera conveniente para la financiación de inversiones en la explotación familiar". Afirmando que un precepto como el que se propone resulta necesario para garantizar la obligación de conserva los bienes a que se refiere el artículo, y que en el artículo 15, 3, del proyecto parece sostenerse la misma tesis, pero que la técnica seguida es defectuosa.

En cuanto a la enmienda número 171 (señor Díaz Fuentes) propone dar a este artículo la siguiente redacción:

"La explotación agraria familiar podrá descalificarse como tal si no se conservan íntegros y afectos a la misma los elementos considerados inicialmente para su cualificación. En caso de que el titular haya obtenido alguno de los beneficios económicos previstos en esta ley, cualquier segregación de elementos de la explotación podrá motivar la exigencia de devolución de aquellos beneficios, si no ha transcurrido el tiempo previsto al concederlos".

Afirmando que a la formulación del proyecto, que provoca la paralización del tráfico inmobiliario, el texto de la enmienda sustituye la rigidez de aquél por una solución igualmente válida y menos perturbadora: en lugar de prohibir las transmi-

siones, contempla la descalificación de la explotación y la reversión de los beneficios obtenidos.

Entiende la Ponencia que:

— La aceptación o rechazo de la enmienda número 118 dependerá del criterio que mantenga la Comisión respecto de si el titular de la explotación ha de conservar íntegros y afectos a la misma los elementos que motiven su calificación, aunque no perciba ningún tipo de ayudas o beneficios económicos.

— La aceptación de la enmienda número 119 tendría un efecto clarificador.

En cambio no ha llegado la Ponencia a un acuerdo sobre los efectos que podría tener la adición propuesta por la enmienda número 120, aunque considera que en caso de aceptación se conseguirían los mismos objetivos que con la enmienda número 171 sin ser tan limitativa como ésta.

ARTICULO 15

Este precepto es del siguiente tenor:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar, a petición de parte interesada, la separación de alguno de los elementos a que el mismo se refiere en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Si los elementos que se hubieren de separar fueren destinados a formar una o más explotaciones familiares agrarias o a integrarse en ellas, siempre que las resultantes quedaran dentro de los límites fijados en esta ley.

b) Si por motivos ajenos a la voluntad del titular quedara alterado el fin agrario de alguno o algunos de los elementos de la explotación.

c) En los casos en que la segregación aparezca justificada por razones de mejora de la estructura de la explotación.

d) Si se aprecian motivos suficientes que justifiquen la segregación, siempre que la explotación familiar agraria conserve los límites marcados en esta ley.

2. Se entenderá implícita la autorización administrativa cuando alguno o algunos de los inmuebles o derechos de la explotación resulten afectados por planes u obras de utilidad pública o interés social.

3. Igualmente podrá autorizarse el gravamen de algunos de dichos elementos cuando ello fuera conveniente para no agotar innecesariamente la capacidad de garantía de la explotación familiar."

La enmienda número 47 (G. P. Comunista) propone añadir, después de "Ministerio de Agricultura", en el párrafo inicial, las palabras "y las Comunidades Autónomas", por motivación idéntica a la enmienda número 41.

La enmienda número 28 (señor Tejada Lorenzo) sustituye "podrá autorizar" por "autorizará", pues no cree explicable el gran intervencionismo que el texto modificado irroga al Ministerio de Agricultura.

Sobre la cuestión propuesta por la enmienda número 47, ya ha manifestado con anterioridad la Ponencia su parecer. En cuanto a la enmienda número 28, cambiaría el sentido del precepto que no es la separación automática de alguno de los elementos de la explotación por la simple concurrencia de los supuestos que en el artículo se detallan, sino de que la posibilidad de que los mismos sean ponderados en su repercusión y que pueda ser sopesada la conveniencia de acceder a la petición de parte.

Propone la supresión del apartado a) la enmienda número 48 (G. P. Comunista), aduciendo que por definición de explotación familiar contenida en esta ley, la misma resulta ser de un tamaño en el que una familia pueda mantenerse dentro de unos límites de renta adecuados; de ahí que su desmembración no puede producir más que un descenso del nivel de rentabilidad de la explotación que en cualquier caso la sacaría del marco de esta ley. Y que los únicos motivos que permitirían esto son los expuestos en los apartados b) y c) por ser de utilidad social.

También formula la misma propuesta de supresión la enmienda número 121 (G. P.

Socialista), por entender que el supuesto está comprendido en el apartado d).

La Ponencia estima que sería preferible refundir ambos apartados en un texto que los Grupos que la componen propondrán a la Comisión y que, por razones de sistematica, debería ir situado como apartado a).

La enmienda número 49 (G. P. Comunista) sostiene la conveniencia de suprimir el apartado d) por las razones expuestas al tratar del apartado a) y por ser su redacción ambigua.

Por su parte, la enmienda número 122 (G. P. Socialista) propone que el segundo inciso de este apartado d) quede así: "siempre que se mantenga la cualidad de explotación familiar agraria". Por estimar mejor esta redacción en relación con el resto del proyecto.

La Ponencia se atiene a informar la enmienda número 121.

En coherencia con la enmienda del mismo Grupo al artículo 14, la enmienda número 123 (G. P. Socialista) propugna la supresión del apartado 3 de este artículo 15, porque su contenido pasaría al anterior.

La Ponencia considera que la admisión de esta enmienda mejoraría técnicamente el proyecto.

ARTICULO 16

Establece este artículo que:

"En caso de matrimonio, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran, será preciso el consentimiento de ambos cónyuges o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter común o privativo de dichos bienes.

Faltando el consentimiento de uno de los cónyuges y la autorización judicial, los actos dispositivos que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos, durante el plazo de cuatro años desde la realización del acto. No obstante, serán

nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltare dicho consentimiento."

La enmienda número 172 (señor Díaz Fuentes) propone su supresión por estimar que no debe ser alterado el régimen común de la capacidad de disposición, ni el estatuto de los cónyuges en el matrimonio. Ni lo uno ni lo otro deben ser objeto de esta ley especial. La restricción que propone es contraria a la evolución general del Derecho civil, que se encamina a la necesaria concurrencia de ambos esposos, cuando son comunes los bienes, pero que postula cada día la más fácil disponibilidad de cada uno, si se trata de bienes privativos, excluyendo los viejos criterios de licencia marital, etc. El precepto del proyecto —dice— es regresivo.

La enmienda número 94 (G. P. Socialistas de Cataluña) pide que se añada, después de "matrimonio", el inciso "si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges", invocando razones de sistema, en relación con los artículos 3.º y 4.º, y afirmando que, en territorios donde rige el sistema legal de separación de bienes, esta norma sólo se justifica si ambos cónyuges se comprometen en la cotitularidad de la explotación.

Y la enmienda número 124 (G. P. Socialista) añade la palabra "intervivos" después de "disponer", para aclarar el sentido del precepto, evitando una interpretación contraria al resto de nuestro Derecho, ya que para otorgar testamento no se requiere tal consentimiento.

La Ponencia entiende que el sentido del proyecto es precisamente establecer un régimen especial, más restrictivo para las transmisiones de los bienes que integran la explotación, al objeto de mantener su integridad. Esta orientación general se vería transformada profundamente de aceptar la enmienda número 172.

Ahora bien, precisamente porque el sentido del proyecto es exclusivamente el expresado y no el de modificar todo el régimen matrimonial de bienes, parece aconsejable que, de no admitirse la citada en-

mienda número 172, se introduzca el inciso propuesto por la número 94.

En cuanto a la adición sugerida por la enmienda número 124, podría dar lugar a confusión, visto el tenor del artículo 20.

ARTICULO 17

El texto del proyecto dice:

"De no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimiento de un cónyuge, la explotación se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. Este derecho se extinguirá por nuevas nupcias de aquél y por incumplimiento de las obligaciones que conlleva."

La enmienda número 125 (G. P. Socialista) propone su supresión porque considera que no es el lugar en que debe figurar esta disposición, pues la lleva a un artículo 31 ter.

Lo mismo pide la enmienda número 173 (señor Díaz Fuentes), diciendo que la instauración "ex lege" del usufructo total de la explotación —que en la mayor parte de los casos será usufructo universal de la herencia— a favor del cónyuge sobreviviente impone un sometimiento dañoso de todos los descendientes, incluso del potencial sucesor en la explotación, genera conflicto generacional, favorece el ejercicio incondicionado de la jefatura familiar por el viudo o viuda frente a los hijos mayores de edad y contraría finalidades de la ley, puesto que se pospone a los jóvenes agricultores.

También afirma que el Derecho civil común contiene instrumentos jurídicos suficientes para proteger al cónyuge sobreviviente (la cautela sociniana, el artículo 820, 3.º del Código Civil, etc.), si el esposo muerto tuvo voluntad de utilizarlos. Si no lo quiso, no debe la ley imponer una solución no deseada, que en nuestro Derecho común resulta contraria a las tradiciones jurídicas y sociales.

En cuanto a la enmienda número 50

(G. P. Comunista), propugna la supresión de la última frase, desde "Este derecho..." hasta el final, por entender que en el caso de que uno de los cónyuges quede viudo, manteniendo hijos menores, no se debe extinguir el usufructo en garantía de la preservación del derecho de la familia, gozando de todas las ventajas de la explotación, durante la minoría de edad de los hijos, al menos, aunque uno de los cónyuges contraiga nuevas nupcias. Y que, en cualquier caso, éste debe mantener el usufructo de la explotación siempre que así lo decida y se ocupe directamente de la misma.

Respecto del cambio de lugar propuesto por la primera de las enmiendas citadas, ha de pronunciarse la Ponencia en sentido negativo por entender que es más adecuada la colocación del precepto tal como viene en el proyecto.

En cuanto a las otras dos enmiendas, plantean cuestiones de fondo que ha de decidir la Comisión. La aceptación de la primera de ellas alteraría el sentido general del proyecto que ya quedó expresado; en cuanto a la introducción de la segunda podría dar lugar a difíciles problemas precisamente en el caso de que, existiendo hijos del anterior matrimonio, se dé una posible colisión entre los intereses de éstos y los del nuevo cónyuge o de sus hijos.

ARTICULO 18

Establece este precepto:

"Los litigios que pudieren derivarse en relación con los derechos reconocidos en este capítulo se sustanciarán por los trámites de los incidentes."

La enmienda número 116 (G. P. Socialista) propugna su supresión, por estimar que no se ven las razones para una reconducción de tan diversos tipos de litigios a un trámite único.

Se trata evidentemente de una cuestión de fondo que corresponde decidir a la Comisión. Desde un punto de vista técnico, la supresión del precepto podría traer con-

sigo el que la mayor parte de las cuestiones litigiosas que se suscitasen hubiesen de ventilarse por los trámites del juicio de testamentaría más dilatados y onerosos. De inclinarse la Comisión por la unificación de procedimientos, entiende la Ponencia que ofrecería mayores garantías la tramitación establecida para el juicio ordinario declarativo de menor cuantía que el previsto para los incidentes.

Antes de entrar en el artículo siguiente ha de observar, además, que el epígrafe "Pacto sucesorio" quedaría más correctamente expresado, lo mismo que en el siguiente, anteponiéndole la palabra "Del".

ARTICULO 19

Tiene este artículo tres apartados, que dicen así:

"1. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus legitimarios que reúna la cualidad de colaborador.

2. Si ninguno de los legitimarios reuniera dicha cualidad, el pacto, mediando el consentimiento de aquéllos, podrá otorgarse a favor de quien la ostentara.

3. De no existir legitimarios, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación."

La enmienda número 51 (G. P. Comunista) sustituye, en el apartado 2, "podrá otorgar" por "se otorgará", a fin de proteger los derechos del colaborador y, por tanto, la continuidad de la explotación familiar.

No se trata, evidentemente, de una cuestión técnica; la aceptación o rechazo de la enmienda dependerá de si la Comisión cree que la imposición de un pacto sucesorio a favor del colaborador va a favorecer o dificultar los acuerdos de colaboración.

En cuanto a la enmienda número 52 (G. P. Comunista), propone la sustitución de "podría convenirse" por "se convendría", en el apartado 3, por los mismos motivos de la enmienda anterior.

La Ponencia reitera lo expresado al tratar de la enmienda anterior.

ARTICULO 20

Tiene el siguiente texto:

"Para ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria mediante pacto será preciso, en su caso, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges."

No ha sido objeto de enmiendas. No obstante, la Ponencia entiende que habría de sustituirse la expresión "en su caso" por "en caso de matrimonio" para mayor claridad y coherencia con el artículo 16.

ARTICULO 21

Tiene, en el proyecto, esta redacción:

"Para su validez, tanto el pacto sucesorio como la prestación de consentimiento, renuncia o convenios sobre derechos hereditarios deberán formalizarse en escritura pública."

La enmienda número 127 (G. P. Socialista) propone que se suprima la expresión "renuncia o convenios sobre derechos hereditarios", afirmando que la renuncia a la herencia no tiene nada que ver con el pacto sucesorio y debe seguir las reglas generales del Código Civil, no siendo necesario mencionarlo, y que lo mismo puede decirse de los convenios sobre derechos hereditarios.

La Ponencia considera que desde un punto de vista técnico lo más aconsejable sería regular todo lo referente a la forma de los actos jurídicos que contempla este artículo, al 41, remitiéndose en éste simplemente a aquél.

ARTICULO 22

No se ha formulado a este artículo ninguna enmienda. Tiene en el proyecto el siguiente texto:

"El designado sucesor en la explotación por pacto sucesorio habrá de mantener la cualidad de colaborador en la explotación hasta el momento del fallecimiento del instituyente. En otro caso, el pacto será anu-

lable, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad, a instancia del titular o de cualquiera de los legitimarios."

Para una mejor técnica jurídica entiende no obstante la Ponencia que convendría sustituir "designado" por "instituido", "anulable" por "revocable" y "titular" por "instituyente", y cambiar el orden de las dos últimas frases.

ARTICULO 23

Este precepto está redactado del siguiente modo:

"1. Vigente el pacto sucesorio, el instituyente no podrá disponer a título gratuito de la explotación, salvo a favor del instituido."

2. En caso de disposición a título oneroso de la explotación, tendrá el instituido sucesor derecho de adquisición preferente en los términos previstos en esta ley, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación a la explotación.

Análogos derechos corresponderán al instituido en los supuestos en que la transmisión se refiera a parte de la explotación, salvo que la contraprestación recibida se invierta en la propia explotación familiar."

La enmienda número 174 (señor Díaz Fuentes) propone que el apartado 2 se inicie así:

"2. En caso de disposición de la explotación a título oneroso, el instituido sucesor, aparte de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil, tendrá derecho de adquisición preferente..."

Pues sostiene que, tal como está redactado el proyecto, equivaldría a autorizar el quebrantamiento unilateral del pacto sucesorio, puesto que aparece permitida sin más la enajenación a título oneroso, cuando en el Derecho común queda limitada esa posibilidad desde que la sucesión se ha comprometido por pacto, y hay numerosa jurisprudencia en tal sentido elaborada sobre supuestos de mejora instituida en oca-

sión de capitulaciones matrimoniales, al amparo de los artículos 826 y 827 del Código Civil, dado que su irrevocabilidad restringe la disponibilidad de los bienes sobre los que recae, y que este criterio está más acorde con la teleología del proyecto que el propio artículo 23 del mismo.

La Ponencia entiende que el razonamiento aducido para rectificar la enmienda es plenamente correcto desde el punto de vista técnico.

ARTICULO 24

Dice este artículo que:

"1. El pacto sucesorio podrá ser revocado por alguna de las siguientes causas:

- a) Acuerdo de los otorgantes.
- b) Incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas al sucesor.
- c) Conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.

2. Afectarán también al instituido, aun no siendo legitimario, las causas de indignidad o desheredación."

Las tres enmiendas presentadas se refieren al apartado 1.

La enmienda número 128 (G. P. Socialista) propugna la adición a la letra a) de esta puntualización: "formalizado en escritura pública"; pues considera lógico que para la revocación se exijan las mismas formalidades que para el otorgamiento.

La enmienda número 175 (señor Díaz Fuentes) propone añadir en la letra b), después de "cargas", la palabra "condiciones", afirmando que no puede la ley olvidarse de las condiciones, como eventos futuros e inciertos de los cuales se hace depender la eficacia de la institución, especialmente en materia sucesoria, dado que el artículo 795 de nuestro Código Civil acoge incluso la "condición meramente potestativa impuesta al heredero o legatario" y están las condiciones constantemente asomadas a la realidad jurídica y a la fenomenología de la sucesión.

Y la enmienda número 53 (G. P. Comunista) postula la supresión total de la le-

tra c), cuyo contenido estima ambiguo y excesivamente moralizante para poder ser apreciado objetivamente por la ley.

La Ponencia considera que desde un punto de vista técnico y lógico es aconsejable admitir las dos primeras enmiendas por sus propias razones y también la tercera porque el supuesto de la letra c) está comprendido en los que contempla el apartado 2.

También cree que es conveniente sustituir la palabra "revocado" por "resuelto", por su mayor precisión.

ARTICULO 25

Trata del supuesto de inexistencia de pacto sucesorio, y dice:

"No existiendo pacto sucesorio, la sucesión se diferirá a la persona que el causante haya designado en testamento. Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, sólo será válida la designación del sucesor cuando recayere en alguno de ellos, al menos que los no designados hubieren renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación."

No ha sido objeto de enmiendas. No obstante, la Ponencia estima que conviene clarificar la redacción para hacer más inteligibles los supuestos que contempla y puntualizar que se refiere sólo a la sucesión en la explotación familiar.

ARTICULO 26

Está redactado así:

"1. Los cónyuges, a fin de ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria en su integridad, podrán otorgar testamento abierto mancomunado.

2. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado en vida de ambos cónyuges y conjuntamente. Sin embargo, en caso de nulidad del matrimonio o de separación efectiva de los cónyuges, será válida la revocación unilateral, que se exten-

derá a todo el testamento y habrá de notificarse al otro cónyuge.

3. La revocación y modificación del testamento habrá de hacerse con las mismas formalidades con que aquél se otorgó."

La enmienda número 54 (G. P. Comunista) propone que se incluya en la ley un nuevo artículo 26, que diría:

"En el caso de que la sucesión hereditaria desplazase al que ostentase la condición de colaborador, se estará a lo siguiente:

1. Si los herederos se hiciesen cargo de la explotación familiar, el convenio de colaboración existente será mantenido.

2. Si los herederos no se hiciesen cargo de la explotación se establecerá un contrato de arrendamiento en favor del colaborador en los términos establecidos en la Ley de Arrendamientos Rústicos.

3. Si el colaborador no heredero resolviese el acuerdo de colaboración, los herederos titulares de la explotación vendrán obligados a indemnizar al colaborador proporcionalmente a los años en que éste ostentó el pacto de colaboración."

Afirmando que en el caso de que los herederos no se dedicasen a la explotación agraria, dado que el titular puede establecer un pacto de colaboración con otra persona diferente de aquéllos y haber pactado la sucesión con él (en las condiciones que prevé el artículo 19, apartado 2), éste tenga derecho prioritario a continuar en y con la explotación si así lo desea, o, en caso contrario, sea indemnizado por los derechos adquiridos en la misma.

La Ponencia considera que las cuestiones planteadas en esta enmienda deberían tratarse en el artículo 31.

La enmienda número 176 (señor Díaz Fuentes) propone suprimir, en el apartado 1, las palabras "en su integridad", justificándola por la necesidad de abarcar el caso de indivisión, en que los testadores no reúnen la titularidad exclusiva y, por tanto, no pueden disponer de la totalidad de la explotación, pero pueden hacerlo en

forma conveniente sobre los derechos o participaciones que ostentan sobre ella.

La Ponencia estima, sin perjuicio del criterio que en definitiva adopte la Comisión, que las palabras cuya supresión se propone no tienen el alcance que les da la enmienda, pues se refieren a la integridad de la explotación y no a la de los inmuebles que la forman.

Por otra parte, considera que debe invertirse el orden de las frases de este apartado como corrección de estilo.

La enmienda número 55 (G. P. Comunista) propone intercalar, en el apartado 2, entre "separación efectiva" y "de los cónyuges", la expresión "o de divorcio en su caso", para dar posibilidad a la introducción de esta modalidad jurídica, cuya regulación es próxima.

En el mismo sentido la enmienda número 95 (G. P. Socialistas de Cataluña) añade, después de "nulidad", las palabras "o de disolución", para poner de acuerdo este artículo con el 32 de la Constitución.

Cree la Ponencia que la solución más amplia y coherente con el texto constitucional sería sustituir "nulidad del matrimonio" por "disolución en vida del matrimonio declarado judicialmente".

ARTICULO 27

Va precedido del epígrafe "Testamento por comisario", que la enmienda número 129 (G. P. Socialista) propone sustituir por "Designación de sucesor mediante comisario", argumentando que la figura regulada en los artículos 27 y siguientes no es un verdadero testamento por comisario, sino un testamento en que la designación de sucesor concreto entre los varios posibles (los herederos forzosos del artículo 25) se encomienda a un comisario (el cónyuge) designado para tal función en el propio testamento.

La Ponencia considera que dichos razonamientos son correctos desde un punto de vista técnico, por lo que quedaría más preciso el epígrafe aceptando la enmienda.

El texto del artículo 27 dice así:

"1. El testador podrá nombrar comisario a su cónyuge, al objeto de designar sucesor en la explotación familiar agraria.

2. Habiendo descendientes comunes, el comisario designará sucesor de entre ellos, salvo que el causante hubiere establecido otra cosa.

3. El comisario no podrá delegar su función."

La enmienda número 177 (señor Díaz Fuentes) propone añadir al APARTADO 1 la siguiente frase: "... e instituir mejora y legados en favor del mismo, si no los dejara ordenados el causante". Aduciendo, como justificación, que de poco vale designar sucesor en la explotación familiar si al nombrado no se le atribuye una cuota herencial destacada y suficiente para que no le resulte excesivamente gravoso el pago de legítimas de sus coherederos.

Al APARTADO 2 se refiere la enmienda número 130 (G. P. Socialista), proponiendo esta redacción:

"2. Existiendo herederos forzosos, el comisario designará sucesor entre ellos, en los mismos términos del artículo 25."

Pues dice que no se ve razón alguna para que el comisario disponga de una facultad de designación más amplia que el propio testador.

La Ponencia entiende que el sentido del precepto es que el comisario tenga como única función la designación de sucesor en la explotación familiar agraria, pues, según tiene manifestado con anterioridad, estima que la ley no pretende que el sistema sucesorio especial por ella establecido se aplique a los demás bienes del causante. En este sentido opina que sería conveniente clarificar el precepto sustituyendo la expresión "al objeto" por esta otra: "al sólo objeto".

De aceptarse por la Comisión este punto de vista, no cabría admitir la enmienda número 177, cuya finalidad cumplen por otra parte los artículos 37 y siguientes, a juicio de la Ponencia.

Respecto a la enmienda número 130, la Ponencia considera que lo pertinente sería disponer que las facultades del comisario hayan de ejercerse con los mismos límites que las del causante, es decir, remitiéndose al artículo 25, salvo que aquél hubiera establecido otra cosa.

El APARTADO 3 no ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 28

No se han formulado enmiendas a este precepto, que tiene el siguiente texto:

"El nombramiento de comisario habrá de hacerse en testamento abierto. En esta forma o en escritura pública habrá de constar la designación de sucesor que aquél hiciera. En este último caso la designación será irrevocable."

ARTICULO 29

Viene redactado así:

"El comisario tendrá el usufructo de la explotación, en tanto no haya cumplido totalmente su función. Si todos los descendientes comunes o, a falta de ellos, las demás personas que sean colaboradores de la explotación hubieren alcanzado la mayoría de edad, cualquiera de ellos podrá exigir que en el plazo de un año se designe sucesor."

La enmienda número 178 (señor Díaz Fuentes) propone que se suprima el primer inciso, hasta el punto y seguido, diciendo que es inadmisibile crear con el usufructo un estímulo en el comisario para demorar el cumplimiento de su cometido.

La Ponencia considera que tal estímulo no existe, puesto que el propio precepto prevé un límite razonable a las facultades conferidas al comisario. De todos modos, entiende que conviene evitar cualquier duda sobre el hecho de que dichas facultades se reducen a nombrar por una sola vez sucesor; en consecuencia, sugiere a la Comi-

sión que se sustituya "totalmente su función" por "su encargo".

ARTICULO 30

Según este precepto, "el cónyuge que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de comisario, salvo disposición expresa del causante".

La enmienda número 56 (G. P. Comunista) propone este otro texto:

"El cónyuge que contraiga nuevas nupcias, mantendrá la cualidad de comisario al menos hasta cumplida la mayoría de edad de los herederos legítimos aunque contraiga nuevas nupcias si así lo dispone expresamente el causante."

Con la misma motivación que la de la enmienda número 50, del mismo Grupo Parlamentario.

La Ponencia entiende que la enmienda no altera sustancialmente el contenido del precepto, puesto que tanto de su redacción como de la que trae el Proyecto, el cónyuge que contrae nuevas nupcias sólo conservará su cualidad de comisario si así lo dispone expresamente el causante; suscitando la enmienda dudas en su referencia a la mayoría de edad de los herederos legítimos, que parece innecesario fomentar.

ARTICULO 31

Tiene, en el Proyecto, la siguiente redacción:

"1. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación familiar agraria se atribuirá íntegramente al heredero legítimo más próximo que la pretenda y ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá al que de entre ellos elijan por mayoría y, en su defecto, al que hubiera permanecido más tiempo colaborando en la explotación.

2. De no existir colaboradores de la explotación, aunque sí herederos legítimos, sucederá provisionalmente en la titulari-

de la misma aquél que, manifestando su propósito de continuar la explotación, adquiriera en el plazo de un año desde el fallecimiento del causante o, en su caso, desde que alcance la mayoría de edad, el nivel de capacitación profesional que estime suficiente el Ministerio de Agricultura. Si hubiese varios herederos en esta situación se estará al acuerdo de la mayoría."

La enmienda número 131 (G. P. Socialista) propone que el inciso segundo al APARTADO 1 quede así:

"Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá al que hubiera permanecido más tiempo colaborando en la explotación."

Para suprimir el criterio de la mayoría, que se considera fuente de toda clase de abusos.

En cambio la enmienda número 179 (señor Díaz Fuentes) sostiene que debe intercalarse, entre "elijan" y "por", la palabra "todos"; pues aclararía que son elegibles los herederos en quienes concurran las circunstancias dichas, pero hacen la elección todos los herederos.

La Ponencia considera que la enmienda número 131 simplificaría la aplicación del precepto. En cuanto a la número 179, que sólo podría aceptarse si se rechazase la anterior, su acogida dependería de si la Comisión entiende que deben elegir todos los herederos o solamente los que pretendan la explotación familiar agraria y sean colaboradores.

De aceptarse la enmienda número 131, entiende la Ponencia que debe plantearse la supresión de las palabras "la pretenda y", pues basta con la calidad de colaborador para saber cuál es el más antiguo.

Para el APARTADO 2 propugna la enmienda número 132 (G. P. Socialista) la siguiente redacción:

"2. De no existir herederos legítimos que sean colaboradores, podrán acordar aquéllos por unanimidad la designación de uno de ellos como sucesor, o bien acogerse al procedimiento de arrendamiento espe-

cial que se establece en el artículo siguiente.

De no haber acuerdo, se entenderá que desean anular las obligaciones impuestas por esta Ley."

Con el fin de defender la continuidad de la explotación familiar agraria, necesaria para su pervivencia.

También propone la sustitución del apartado la enmienda número 180 (señor Díaz Fuentes), que presenta el siguiente texto:

"De no existir colaboradores de la explotación, sucederá en la titularidad de la misma el heredero legítimo que se comprometa a continuarla, y en caso de ser varios se estará al acuerdo de la mayoría."

Afirmando que no se puede aceptar la fórmula del Proyecto, que, en definitiva, remite al Ministerio de Agricultura la facultad de nombrar sucesor; que la Administración no debe interferirse hasta el punto de venir a regir la sucesión de una persona; que no debe utilizarse la expresión "aunque sí herederos legítimos", puesto que no pueden faltar en una sucesión intestada, y que en lugar de expresión del propósito propone contraer el compromiso, con lo cual se evita hablar de sucesión provisional y se somete la situación a la exigibilidad jurídica de los pactos.

La Ponencia considera, inspirándose tanto en las dos enmiendas como en la siguiente, que deben preverse dos hipótesis: de la primera, existencia de herederos legítimos aunque ninguno sea colaborador y aunque puedan existir otros colaboradores no herederos, trataría este apartado; de la segunda, inexistencia de herederos legítimos y existencia de colaboradores, se ocuparía el siguiente.

En este sentido, los Grupos que componen la Ponencia se proponen presentar a la Comisión un texto que refunda las enmiendas números 132 y 180, con precisiones indispensables.

La enmienda número 57 (G. P. Comunista) sostiene que debe añadirse un NUEVO APARTADO 3, redactado como sigue:

"3. De no existir herederos legítimos, tendrán prioridad en la sucesión de la explotación los colaboradores de la misma, prevaleciendo entre éstos, de ser varios, el orden de antigüedad en la explotación. Si hubiere varios en esta condición, se tomará el acuerdo por mayoría."

Pues aunque será un caso excepcional, un titular puede no tener herederos legítimos y sí colaboradores; en tal caso (ya previsto en otras enmiendas presentadas a esta Ley) sería lógico primar al colaborador, que sería el mejor garante de la continuidad de la explotación.

La Ponencia ya ha manifestado su criterio de que conviene introducir este apartado, aunque entiende que el texto propuesto debe retocarse para dejar claro que en él se confiere un derecho a suceder, expresa y abiertamente, y no una prioridad que no tendría razón de ser, puesto que por definición no existe en esta hipótesis herederos legítimos. También parece que convendría puntualizar que la mayoría sólo entraría en juego si hubiese varios colaboradores con la misma antigüedad.

La enmienda número 133 (G. P. Socialista) introduce un NUEVO ARTICULO 31 BIS, del siguiente tenor:

"1. La situación contemplada en el artículo 31, 2, podrá resolverse alternativamente, si hubiera acuerdo de las partes, mediante el arrendamiento especial, en los términos que a continuación se establezcan, de los bienes constitutivos de la explotación en uno de los herederos, que se convertirá en el nuevo titular de dicha explotación familiar.

2. La duración mínima de este arrendamiento, para las fincas que el causante posea en propiedad, será de 25 años y se prorrogará, en su caso, hasta que el nuevo titular alcance la edad de retiro.

3. El nuevo titular se subrogará en los derechos de arrendamiento para las fincas de explotación que se llevasen ya por este sistema.

4. Los demás bienes y los derechos de la explotación, que no recaigan sobre in-

muebles, se transmitirán en propiedad al titular."

Alegando que conviene arbitrar una fórmula alternativa más flexible, como es la del arrendamiento, en el caso de sucesión intestada, sobre todo cuando no existen colaboradores.

La Ponencia entiende que la introducción de este nuevo artículo complicaría la aplicación del sistema sucesorio previsto en la ley, aplazándolo por 25 años.

Otro NUEVO ARTICULO 31 TER propugna la enmienda número 134 (G. P. Socialista). Diría así:

"Al no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, el cónyuge superviviente tendrá el usufructo vitalicio de la explotación, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. Este derecho se extinguirá por nuevas nupcias de aquél y por incumplimiento de las obligaciones que conlleva."

Tratando de recoger en un lugar más apropiado lo dispuesto en el artículo 17 del Proyecto.

La Ponencia estima en principio que el precepto quedar mejor situado como artículo 17, según viene en el Proyecto, puesto que se trata de una norma general que no se refiere únicamente a la sucesión intestada.

ARTICULO 32

Dispone este precepto:

"La declaración de heredero "ab intestato" de la explotación familiar agraria, podrá hacerse por acta notarial de notoriedad, la cual será título válido a efectos registrales."

La enmienda número 181 (señor Díaz Fuentes) propone su supresión, pues entiende que no hay posibilidad de idear procedimiento más simple que el regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil para declaración de herederos "ab intestato". ¿Qué

ventaja tiene ofrecer lo más complejo para sustituir a lo simple? ¿Por qué se ha de compartir la función judicial de declarar herederos "ab intestato" con otros funcionarios?

La Ponencia comparte los criterios estrictamente técnicos en que se basa la enmienda, por lo que cree que desde este punto de vista el texto legal mejoraría con la supresión de este artículo.

ARTICULO 33

Tiene este artículo dos apartados, que dicen:

"1. La valoración de la explotación, a efectos de la partición hereditaria, derivada de pacto sucesorio, sucesión testada o intestada, se efectuará por acuerdo de los interesados.

2. De no mediar este acuerdo se estará al precio de mercado."

Las enmiendas números 135 (G. P. Socialista) y 182 (señor Díaz Fuentes) dicen que debe suprimirse. La primera porque no es preciso señalar fórmulas de valoración que, en definitiva, sólo pueden ser impuestas por acuerdo o por sentencia judicial. Y la segunda, porque no hay nada que inventar sobre valoración y es obvio que, mediante acuerdo de los interesados, no hay que emplear otra vía. Cuando los interesados no concuerdan, habrán de mediar peritos, y éstos se atienen al precio de mercado. A este respecto, nada nuevo propone el Proyecto. En cambio, pudiera tener interés proponer una regla jurídica fija que solucione la dualidad entre valoración referida a la fecha de la muerte del causante o al tiempo de partición.

Al APARTADO 2 se refiere la enmienda número 2 (G. P. Vasco), que propone cambiar "pacto de mercado" por "valor renta", aduciendo que en los lugares donde los núcleos industriales están introducidos en zonas agrícolas el valor mercado de la tierra es muy superior al valor por su producción agraria. Como consecuencia de ello, en caso de que se mantuviese el valor mercado

se está potenciando la descapitalización de las explotaciones en cada generación.

En cuanto a la enmienda número 58 (G. P. Comunista), propone sustituir dicho apartado por este otro:

"2. De no mediar este acuerdo, se valorará la explotación en función de la renta promedio de los últimos cinco años."

Para favorecer la continuidad de la explotación agraria y, por tanto, al sector agrario en general, ya que la valoración a precios de mercado produciría la descapitalización de la explotación y del sector, y pondría en muchos casos a las explotaciones agrícolas fuera de viabilidad, provocando su desaparición con la del titular.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo sobre las ventajas o desventajas de insertar en la ley un sistema especial de valoración de las explotaciones familiares agrarias a efectos de su partición hereditaria o de atenerse a las normas comunes.

ARTICULO 34

Está redactado en estos términos:

"Valorada la explotación mediante acuerdo de los interesados si resultare aquella inferior a la valoración de mercado, los legitimarios o, en su caso, los herederos "ab intestato" distintos al que suceda en la titularidad de la explotación, ostentarán frente a éste, durante un plazo de quince años desde la sucesión, un derecho de reembolso para el supuesto en que la explotación fuera enajenada, expropiada o dejara de constituir la explotación familiar agraria del adjudicatario o sus sucesores."

La enmienda número 136 (G. P. Socialista) propone su supresión, en armonía con la del mismo Grupo Parlamentario al artículo 33. Lo mismo propugna la enmienda número 182 (señor Díaz Fuentes), alegando que no son aceptables las innovaciones propuestas en los artículos 34 y 35 del Proyecto, pues la regulación común sobre lesión patrimonial en la partición, según está plasmada en el Código Civil, es sufi-

ciente y mejor que la ofrecida por el Proyecto, sobre todo por el factor de incertidumbre que introduce, alargando durante 15 años la facultad de revisión.

La aceptación o rechazo de estas enmiendas dependerá lógicamente de si se establecen unos criterios especiales de valoración para estas explotaciones o se entiende que es preferible atenerse a las normas comunes, cuestión sobre la que, según ya se ha dicho, existen pareceres divergentes en la Ponencia.

La enmienda número 3 (G. P. Vasco) propone cambiar "valoración de mercado" por "valoración de renta", invocando los mismos motivos que la enmienda número 2.

También por los mismos motivos expuestos en la enmienda número 58, propone la número 59 (G. P. Comunista) que se sustituya "valoración de mercado" por "a la renta promedio de los últimos cinco años".

La Ponencia se atiene a lo ya manifestado.

ARTICULO 35

Establece este precepto que:

"Para determinar la cuantía de los derechos de reembolso se estará a la diferencia entre el precio de mercado en el momento de la adjudicación de la explotación y el importe señalado para el adjudicatario. La diferencia así obtenida se actualizará al momento en que tuvieren lugar los supuestos que posibilitan el ejercicio de tales derechos."

La enmienda número 182 (señor Díaz Fuentes) sostiene la conveniencia de suprimirlo por entender que al bien común le interesa que no se disgreguen las explotaciones agrarias (teleología de la ley), pero no le importa que se transmitan, incluso es conveniente la movilidad del tráfico. En cuanto a los coherederos del adjudicatario, no se puede mantener abierto para ellos por tanto tiempo un proceso de revisión, y la ley no debe aspirar a someter a tan rígida disciplina la decisión de los interesados, que se desenvuelve mucho mejor en

el plano de la espontaneidad y de la confianza. Reservar a la ley el papel de intrigante que viene a alzar los ánimos de los coherederos frente a la operación solutiva que ellos mismos adoptaron, hasta los quince años después, es un manifiesto despropósito y una peligrosísima injerencia.

La Ponencia ya ha expresado que no existe en su seno un acuerdo sobre la conveniencia de estas reglas especiales de valoración.

Las enmiendas números 4 (G. P. Vasco) y 60 (G. P. Comunista) proponen que se sustituyan las palabras "precio del mercado" por "valor renta", la primera, y "la valoración de la renta promedio de los cinco años inmediatamente anteriores al", la segunda, ambas por los mismos motivos de las enmiendas formuladas por los respectivos Grupos a los artículos 33 y 34.

En cuanto a la enmienda número 137 (G. P. Socialista), reduce el artículo a lo siguiente:

"Para determinar la cuantía de los derechos de reembolso se estará a la diferencia entre el precio de su transmisión onerosa y la valoración actualizada señalada para la explotación en el momento de la sucesión."

Por estimar esta redacción más clara y ajustada a los valores reales en cada supuesto.

Lógicamente la aceptación de estas enmiendas y de la siguiente dependerá de si se admiten las que le sirven de precedente.

Por último, la enmienda número 61 (G. P. Comunista) propone añadir al primero de los dos incisos del artículo, inmediatamente antes del punto y aparte, lo siguiente:

"..., diferencia de la que se deducirán, en su caso, las retribuciones ciertas y no percibidas por el colaborador, cuando éste fuere el heredero titular de la explotación."

En línea con la enmienda número 34, del mismo Grupo Parlamentario.

ARTICULO 38

Establece este precepto que:

"Valorada la explotación a precio de mercado, la cantidad resultante se minorará de conformidad con lo estipulado en el acuerdo familiar y, de no existir éste o no prever disposición alguna al respecto, en un 3 por ciento por cada año que el sucesor haya colaborado en la explotación, pudiendo computarse hasta un máximo de 20 años."

La enmienda número 5 (G. P. Vasco) propone cambiar "precio de mercado" por "precio de renta", por coherencia con otras anteriores. El mismo motivo invoca la enmienda número 62 (G. P. Comunista), para proponer que la redacción transcrita se sustituya por esta otra:

"Valorada la explotación según la renta promedio de los últimos años, la cantidad resultante se minorará según lo estipulado en el acuerdo familiar."

También por esa razón de coherencia con otras anteriores, la enmienda número 138 (G. P. Socialista) propone que la frase: "Valorada la explotación a precio de mercado, la cantidad resultante se minorará", sea sustituida por:

"El haber hereditario y, en su caso, los derechos de reembolso se minorarán en beneficio del colaborador..."

Por último, la enmienda número 183 (señor Díaz Fuentes), igualmente como consecuencia de otras anteriores y porque estima que no procede ninguna alusión especial al precio de mercado, sostiene que el artículo debe comenzar así:

"La cantidad resultante de valorar la explotación agraria familiar a efectos participacionales o de liquidación de herencia se minorará..."

La suerte de estas enmiendas dependerá obviamente de la orientación que se adopte en relación con los artículos ante-

riores, por lo que la Ponencia se remite a lo ya expresado en relación con los mismos.

ARTICULO 37

Según este artículo:

"El sucesor en la titularidad de la explotación deberá efectuar el pago del haber hereditario de sus coherederos, en el plazo máximo de diez años, contados desde la apertura de la sucesión. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal."

La enmienda número 184 (señor Díaz Fuentes) propugna su supresión, afirmando que la idea de una espera forzosa repugna a la justicia y a la idea de legítima hereditaria; que diez años es un plazo manifiestamente exagerado y no sería razonable o hacedero contarlos desde la causación de la herencia, sino en todo caso desde que resulte fijado el importe del haber (no se puede pagar lo que no está reducido a cantidad líquida), y que si la finalidad legal de mantener la unidad de explotación es buena para el interés general y para el sucesor en la titularidad de aquélla, y si convienen facilidades al sucesor sufráguelas con sus propios medios, o facilítensele recursos públicos, pero los demás herederos, que ya son sufridores de la regulación adoptada porque van a recibir una participación minaritaria de la herencia y ni siquiera tienen derecho a la adjudicación de bienes "in natura", no son quienes deben soportar la carga adicional de demorar 10 años el cobro de su haber. El legislador no debe hacer favores a costa de los particulares menos favorecidos.

Se trata, evidentemente, de un problema de orientación legislativa sobre una cuestión en la que colisionan los intereses del sucesor en la titularidad de la explotación y los de los coherederos. Técnicamente no hay obstáculo, a juicio de la Ponencia, para que el plazo comience a contar desde la apertura de la sucesión, pues no se impone el pago por anualidades y 10 años es término ampliamente suficiente para que pueda determinarse el haber de los demás herederos; señalar el inicio del término en

el momento en que éste se haya determinado equivaldría a incitar al titular a utilizar los medios procesales existentes para demorarlo.

La enmienda número 22 (señor Meilán Gil) propone añadir un párrafo segundo que diga:

"Por las entidades a que se refiere el artículo 54 podrán concederse créditos para la liquidación anticipada de los derechos hereditarios."

Con el que trata de evitar que el aplazamiento durante 10 años del pago de los derechos hereditarios pueda en determinadas áreas con un nivel social económico en el campo no demasiado elevado, provocar una situación difícil de sostener para aquellos herederos que no van a continuar la explotación y que habrán de ver diferido durante 10 años el pago de sus derechos, al tipo de interés legal. La financiación por el Banco de Crédito Agrícola, Ministerio de Agricultura u otras entidades del pago de los derechos al heredero, sin duda contribuirá a juicio del enmendante a la virtualidad de la idea de transmisión unitaria de la explotación familiar.

En el mismo sentido se orienta el nuevo párrafo segundo que propone añadir la enmienda número 29 (señor Tejada Lorenzo) con este texto:

"Para facilitar el pago del haber hereditario el sucesor en la titularidad contará con las ayudas y subvenciones oficiales que reglamentariamente se establezcan."

Aduciendo como justificación que, de no hacerse mención a este tipo de ayudas oficiales, se hará imposible el pago de las indemnizaciones al resto de los coherederos, cayéndose en el gravísimo e injusto contenido de lo previsto en el artículo siguiente.

La Ponencia entiende que las dos enmiendas son susceptibles de refundirse en una sola que contemple ayudas, subvenciones y créditos, y que establecerían un cauce para resolver en ciertos casos el conflicto de intereses antes aludido sin detrimento de ninguna de las dos partes.

ARTICULO 38

Consta de un solo párrafo, del siguiente tenor:

"No existiendo otros bienes distintos de la explotación familiar, o siendo insuficientes para el pago de las legítimas, se entenderán reducidas éstas a la cuantía mínima que señale la legislación civil."

Las enmiendas números 30 (señor Tejada Lorenzo) y 185 (señor Díaz Fuentes) proponen su supresión. La primera, porque no alcanza a comprender las razones que han impulsado a establecer el contenido del referido artículo 38. ¿Se han valorado las consecuencias sociales? De esta forma se está expropiando a favor del que resta en la explotación unos derechos que pertenecían a los coherederos. Además entiende el enmendante que con su enmienda al contenido del artículo 37 se resolverá la cuestión de falta de recursos. Y la segunda de las dos enmiendas citadas, porque estima que la reducción a la legítima estricta sólo debe ser resultado de la determinación de voluntad del causante; imponerlo la ley contra la voluntad testamentaria es atacar la esencia filosófica, humana y familiar de la testamentifacción, y en la sucesión intestadas representa el quebrantamiento de su principio igualatorio, basado en la presunción de que el causante no tuvo voluntad de preferir. Además, considera que una cosa es resolver la comunidad hereditaria por atribución plena "in natura" de la explotación a un sucesor, y otra descartar las justas compensaciones de equivalencia.

Ambas enmiendas plantean cuestiones que tocan a la orientación misma del Proyecto en cuanto al régimen sucesorio, y que no tienen, por tanto, un simple alcance técnico.

La Ponencia tan sólo ha de destacar que este artículo y en anterior contemplan supuestos diferentes: aquél se refiere a la forma de pago del haber hereditario; éste, a su cuantía.

En cuanto a la enmienda número 139 (Grupo Parlamentario Socialista) propone para este artículo el siguiente texto:

"1. En el caso de que no existan bienes independientes de la explotación familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, la explotación quedará afecta a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legitimarias en la cantidad precisa.

2. Para garantizar el pago de las porciones legitimarias que afecten a la explotación familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad de la explotación".

Con el fin de establecer una garantía efectiva de pago de las legítimas.

Esta enmienda no altera, a juicio de la Ponencia el sentido del proyecto; lo que hace es asegurar la obligación de pago de las legítimas reducidas con una garantía real sobre una parte de la explotación, clarificando, además, ciertos aspectos de la reducción.

ARTICULO 39

Dispone esta norma que:

"En la participación hereditaria en que queda incluida una explotación familiar agraria, el haber de los coherederos distintos del sucesor en la titularidad de aquélla, podrá pagarse en dinero."

La enmienda número 63 (Grupo Parlamentario Comunista) preconiza su supresión, en coherencia con los artículos número 37 y 38, que incluyen todas las posibilidades de indemnización, por lo que considera que el artículo resulta redundante.

La Ponencia estima que, si bien el contenido de este artículo está implícito en los dos anteriores, su manifestación expresa evita dudas y tener que llegar al mismo resultado por deducción, con lo que pueden evitarse litigios y discrepancias.

ARTICULO 40

Puntualiza este artículo:

“Habiendo descendientes del causante menores de edad o incapacitados, que estuvieren a cargo del mismo en el momento de la sucesión, quedarán aquéllos a cargo del sucesor en la explotación agraria, con el deber de prestarles alimentos y atender a su educación. Caso de que, valorada la explotación a precio de mercado, el resto del caudal hereditario superar la cuarta parte de aquel valor, los demás herederos habrán de contribuir a esta obligación en proporción a su participación en la herencia”.

La enmienda número 6 (Grupo Parlamentario Vasco) cambia “precio de mercado” por “precio de renta”; la número 64 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye esa misma expresión por “según la renta promedio de los últimos cinco años”, y la número 186 (señor Díaz Fuentes) lo suprime.

Todas ellas se basan en la coherencia con anteriores enmiendas de los mismos Grupos Parlamentarios.

Con independencia de la orientación que, en relación con ellas se adopte, la Ponencia entiende que este artículo podría redactarse sin necesidad de precisar en él el criterio de valoración de la explotación, ya expresado en otros anteriores, evitando reiteraciones.

ARTICULO 41

Según este precepto:

“Serán válidos la renuncia o convenios que se estipulen en relación con los derechos hereditarios sobre la explotación familiar. Dichos actos podrán condicionarse a que resulte efectiva la designación, como sucesor en la explotación, de una determinada persona”.

La enmienda número 140 (Grupo Parlamentario Socialista) propone suprimirlo, porque en materia de renuncia o conve-

nios debe estarse a la legislación común o, en su caso, foral.

La Ponencia ya expresó, al informar el artículo 21, que en este artículo deberían tratarse las condiciones de forma exigibles para la validez del pacto sucesorio, prestación de consentimiento, renuncia o convenios sobre derechos hereditarios previstos en el nuevo texto legal.

La remisión a la legislación común, que contiene preceptos contrarios a las soluciones que establece la nueva ley (como son los artículos números 990 y 991 entre otros) podría dar lugar a serias dificultades de interpretación y aplicación.

ARTICULO 42

Consta de dos apartados, que dicen:

“1. La sucesión en la explotación podrá deferirse a favor de dos o más personas que reúnan las condiciones de esta ley, cuando los elementos que se asignen a cada una de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares independientes.

2. El colaborador que suceda en la explotación deberá compensar económicamente a los demás colaboradores por su dedicación a aquélla”.

La enmienda número 65 (Grupo Parlamentario Comunista) propone la supresión del apartado 1 en coherencia con enmiendas anteriores, que estimaban que el sentido general de la ley se aplica a explotaciones agrarias de pequeñas dimensiones y que, por tanto, una vez divididas las mismas, sería imposible que alcanzasen un nivel de rentabilidad mínimo como para constituirse tras su desagregación en explotaciones familiares nuevas.

Por su parte la enmienda número 187 (señor Díaz Fuentes) propone que se suprima el apartado 2, afirmando que es una dificultad innecesaria al propósito legal, por acarrear dificultades económicas al sucesor en la explotación. Déjese —dice— que los demás colaboradores y el sucesor, en régimen de libertad negocial, resuelvan la situación, ejerciten libremente opciones

y asuman riesgos, teniendo en cuenta que la concurrencia de familiares que conviven en la explotación agraria, trabajando y consumiendo justos, tiene el carácter de las ayudas y asistencias recíprocas que se prestan por motivos de familia, como prestaciones naturales que no generan, en su desenvolvimiento ordinario, obligaciones exigibles jurídicamente, y cuyo contenido económico no es posible contabilizar o cuantificar. Por otra parte —añade—, la garantía de compensaciones económicas tenderá a acumular sobre la explotación la presencia de familiares que agraven la situación campesina con un exceso de población, disminuyendo la renta "per cápita", creando situaciones de dependencia jerárquica que restauran la vieja patriarcalidad y sosteniendo un estado de excesiva concurrencia familiar que ninguno deseáramos para su propia familia: todos quisiéramos que nuestros hijos cobrasen independencia unos de otros y alcanzasen medios de vida propios, evitando la convergencia de hermanos, hijos y nueras, nietos y cuñados, fuente de conflictos familiares.

La Ponencia estima que si bien las condiciones exigidas para aplicar el apartado 1 no se darán con frecuencia, su mantenimiento permitiría en esos casos, ya fuesen pocos o muchos, particiones hereditarias y pactos sucesorios más justos, respetando la orientación de la ley.

En cuanto a la propuesta de supresión del apartado 2, que se basa en razones de orientación legislativa, habrá de decidirse por la Comisión, teniendo en cuenta que el precepto es corolario de lo previsto en el artículo 7.º, apartado 3, por lo que la solución que a ambos se dé habrá de estar en armonía.

ARTICULO 43

Regula el siguiente supuesto:

"Cuando forme parte de una explotación familiar agraria una finca rústica arrendada, la sucesión en el arrendamiento se regirá por la presente ley, con exclusión de la legislación arrendaticia rústica".

La enmienda número 31 (señor Tejada Lorenzo) propone que se suprima el precepto, porque no cree conveniente que se pueda considerar los arrendamientos rústicos como elementos constituyentes de la explotación agraria.

Es evidente que el mantenimiento o no de este precepto habrá de estar en consonancia con lo que disponga el artículo 3.º respecto a si los derechos arrendaticios han de ser o no considerados como elementos de la explotación.

ARTICULO 44

Tiene en el proyecto esta redacción:

"1. En caso de enajenación a título oneroso de una explotación familiar agraria, los titulares de derechos de reembolso podrán ejercer tanteo o retracto en la referida transmisión.

2. No procederá el derecho de tanteo en las enajenaciones por subasta".

La enmienda número 188 (señor Díaz Fuentes) propugna su supresión, invocando la libertad de tráfico y la seguridad jurídica, pues afirma que lo que el proyecto propone es un intervencionismo recusable y odioso.

La Ponencia entiende que no establece el artículo ningún tipo de intervenciones, limitándose a dar a quienes han visto perjudicada su situación para conservar la unidad de la explotación la posibilidad de subrogarse en el lugar de quien no es capaz de mantenerla o no desea hacerlo.

Por otra parte, para armonizar el apartado 2 con el artículo 50 (especialmente si se admite la enmienda número 23 a este último) estima la Ponencia que debía condicionarse la norma del artículo 44, 2, al cumplimiento del artículo 50.

En cambio la enmienda número 141 (Grupo Parlamentario Socialista) añade, al final del apartado 1, la siguiente frase:

"Si se comprometen a conservar el régimen de la explotación familiar agraria".

Por coherencia con el texto de la ley.

La Ponencia considera que éste es el espíritu del precepto, pero que sería conveniente clarificarlo.

ARTICULOS 45 A 47

Dicen así:

"ARTICULO 45

El Estado gozará de los mismos derechos cuando no hubieren sido ejercitadas por los titulares de derechos de reembolso.

ARTICULO 46

A efectos del ejercicio del derecho de tanteo deberá comunicarse de manera fehaciente a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura los términos de la transmisión proyectada. Este derecho caducará a los treinta días siguientes al de aviso.

ARTICULO 47

1. A falta de notificación o, siendo ésta defectuosa, los titulares de derecho de reembolso podrán hacer uso del derecho de retracto que habrá de ejercitarse en plazo de treinta días desde que tuviesen conocimiento de la transmisión efectuada.

2. El derecho de retracto reconocido al Estado caducará a los sesenta días desde que los órganos administrativos tuvieren conocimiento de la transmisión y a falta de éste a los tres años desde aquélla, y para ejercitarlo deberá notificarlo previamente a los titulares de derechos de reembolso".

La enmienda número 188 (señor Díaz Fuentes) propone suprimirlos por las razones ya transcritas al informar el artículo anterior.

Evidentemente en estos tres artículos se establece la posibilidad de una intervención del Estado a fin de mantener la unidad de la explotación, cuya oportunidad

corresponde a la Comisión decidir. La Ponencia tan sólo ha de sugerir que, en el supuesto de que se mantenga el artículo 45, convendría sustituir "los mismos derechos" por "los derechos de tanteo y de retracto", para mayor claridad.

ARTICULO 48

Dispone este precepto:

"Si son varios los participantes que adjudicaron derecho de tanteo o retracto, será preferido el poseedor de diploma de cualificación profesional agraria. De haber varios que reunieran esta circunstancia, primará la mayor dedicación al ejercicio de la profesión agraria; idéntica preferencia mediará si ninguno de ellos ostenta el referido diploma".

La enmienda número 188 (señor Díaz Fuentes) propone su supresión por las mismas razones expuestas al tratar del artículo 44.

En cuanto a la enmienda número 96 (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña) propone sustituir "los participantes" por "los titulares", para mayor claridad técnica.

Respecto de la primera de las enmiendas se atiene la Ponencia a lo ya manifestado.

Si se mantiene el precepto, resulta técnicamente aconsejable la aceptación de la segunda enmienda, para armonizar la terminología con la de los preceptos anteriores.

ARTICULO 49

Tiene en el proyecto el siguiente texto:

"Las explotaciones familiares agrarias que pudiera adquirir el Estado en virtud de los procedimientos arbitrados en este capítulo se destinarán en el plazo más breve posible a la instalación de jóvenes agricultores profesionalmente capacitados o a la ampliación y mejora de otras explotaciones familiares agrarias".

La enmienda número 188 (señor Díaz Fuentes) propone su supresión por los mis-

mos motivos que la de los artículos anteriores desde el 44.

En cambio la enmienda número 66 (Grupo Parlamentario Comunista) propone sustituir "plazo más breve posible" por: "Plazo máximo de tres años", con objeto de fijar un plazo determinado, como también se fijó en el artículo 22 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

No es cuestión de reiterar lo ya expuesto en relación con la enmienda número 144. En cuanto a la fijación de un plazo, es posible en este caso y favorecería la seguridad jurídica y el control de la actuación administrativa, a juicio de la Ponencia.

ARTICULO 50

Está redactado en los siguientes términos:

"En todo procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio que recaiga, y así conste, sobre una explotación familiar agraria o alguno de sus elementos, se requerirá al titular para que manifieste la existencia de dicho procedimiento a los colaboradores, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, suspendiéndose entre tanto el curso de las actuaciones".

La enmienda número 188 (señor Díaz Fuentes) propone su supresión por las razones que se han ido reiterando desde el artículo 44.

La Ponencia se remite a lo ya manifestado.

Por su parte la enmienda número 23 (señor Meilán Gil) propone añadir un párrafo segundo que diga:

"En caso de que en el plazo de un mes no haya sido atendido dicho requerimiento, el titular del derecho que se pretende hacer efectivo, podrá manifestar directamente la existencia del procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, y en el plazo de quince días a partir de la indicada manifestación, se entenderá levantada la sus-

pensión de las actuaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo".

Trata con este texto el enmendante de conjugar los posibles derechos de adquisición preferente con la seguridad jurídica y económica de los acreedores, estableciendo un mecanismo con plazo determinante para la duración de la suspensión de los procedimientos, evitando posibles dilaciones que, en algunos casos, podrían amparar auténticos fraudes a los acreedores.

La Ponencia entiende que efectivamente la adición de este apartado redundaría en una mayor seguridad jurídica de los acreedores. Ha de observar, no obstante, que en caso de aceptarse sería conveniente sustituir "manifestar" y "manifestación" por "notificar" y "notificación" —por evidentes razones de precisión terminológica— y que quizá el plazo de quince días resulta insuficiente.

ARTICULO 51

Dice así este artículo:

"A los efectos de esta ley se entienden por modernización o desarrollo de una explotación familiar agraria el conjunto de cambios, acciones o adaptaciones que, con planteamientos técnicos, económicos y financieros correctos, deben introducirse globalmente en una empresa agraria para modificar su estructura productiva con el propósito de mejorar los resultados económicos finales y las condiciones de trabajo".

La enmienda número 14 (señor González García) propone sustituir ese texto por el siguiente:

"A los efectos de esta ley se entiende por modernización y desarrollo de una explotación familiar agraria el conjunto de acciones tendentes a conseguir:

a) Un aumento de la superficie de la explotación para permitir un aprovechamiento más racional y eficaz de los recursos de la misma.

b) Un equipamiento más moderno que haga posible, tanto un aumento de la producción y productividad de la misma, como una mejora de las condiciones de trabajo.

c) Cambiar la orientación productiva de la explotación para lograr una mayor intensidad productiva y así conseguir un mejor aprovechamiento tanto de los recursos naturales como de la maquinaria y de las instalaciones.

d) Una formación profesional adecuada que haga posible un empleo racional de todos los recursos empleados en la explotación".

Pues cree necesario que la ley especifique taxativamente, y no de un modo ambiguo, lo que se entiende por desarrollo y modernización de una explotación.

Por su parte la enmienda número 142 (Grupo Parlamentario Socialista) propone las siguientes modificaciones:

- Supresión de la palabra "cambios" y sustitución de "adaptaciones" por "inversiones", para mayor claridad expositiva.
- Adición del término "sociales" a los diversos tipos de planteamientos.
- Adición de "productividad", antes de "los resultados económicos finales", pues no sólo debe tratarse de una mejora contable de la explotación, sino de aumento global de la productividad en primer lugar.

En cuanto a la enmienda número 67 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye "con planteamientos técnicos, económicos y financieros correctos", por: "Acorde con los objetivos fijados en el artículo 5.º de la presente ley"; afirmando que la evaluación de la corrección resulta cuando menos ambigua, mientras que el artículo 5.º establece estos planteamientos con mucha más precisión.

La Ponencia entiende que:

- No es necesaria una redacción tan detallada como la de la enmienda nú-

mero 14, que puede resultar limitativa.

- Con la expresión "inversiones o adaptaciones", se cubriría mejor el campo de las posibles acciones.
- Las dos adiciones propuestas por la enmienda número 142 ampliarían el alcance del precepto.
- Que es aconsejable sustituir la referencia abstracta a la corrección de los planteamientos por la más concreta de su conformidad con los objetivos de la ley.

ARTICULO 52

Está redactado en los siguientes términos:

"Los titulares de explotaciones familiares agrarias que proyecten modernizar sus empresas, tendrán opción a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que los titulares reúnan los siguientes requisitos:

a) Ejercer la actividad empresarial agraria como principal, entendiéndose como tal la dedicación a ella de más de la mitad de su tiempo laboral.

b) Comprometerse a desarrollar un plan de modernización de su explotación, a llevar una contabilidad de gestión y a perfeccionar su preparación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria.

2. Que las explotaciones reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener capacidad para mejorar, a través del plan de modernización, su viabilidad económica, cuyo umbral mínimo se señala en un nivel de renta por persona ocupada equivalente al salario mínimo interprofesional.

b) Alcanzar como mínimo la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, dos trabajado-

res asalariados fijos o lo que resulte equivalente en asalariados eventuales”.

La enmienda número 143 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye el texto del apartado 1 por este otro:

“1. Que los titulares se comprometan a desarrollar un plan de modernización de su explotación, a llevar una contabilidad y a perfeccionar su preparación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria”.

Explicando que se suprime el apartado a) por reiterar lo determinado en el artículo 2.º, y la expresión “de gestión” para exigir un tipo de contabilidad más amplio y sencillo.

También suprime el párrafo a) la enmienda número 189 (señor Díaz Fuentes), por entender que es superfluo al estar ya exigido su contenido en el artículo 2.º para definir la explotación familiar.

En cuanto a la enmienda número 15 (señor González García) deja el tan repetido párrafo a) redactado así:

“a) Ejercer la actividad empresarial agraria como principal, entendiendo como tal la dedicación preferente a ella”.

Por dificultad de fijar el 50 por ciento del tiempo laboral del empresario.

La Ponencia considera que el contenido del apartado a) repite en efecto lo que viene ya exigido por el artículo 2.º, por lo que parece más conveniente una redacción como la de enmienda número 143, pero aclarando:

- Si el compromiso ha de ser de elaborar un plan o de modernizar la explotación con arreglo a un plan.
- Si se exige una contabilidad de gestión, técnicamente compleja, o basta una contabilidad simplificada.
- Si basta cualquier clase de curso o actividad de capacitación o se exige algún requisito.

Al párrafo b) se refiere la enmienda número 16 (señor González García), que la reduce al siguiente texto:

“b) Comprometerse a desarrollar un plan de modernización de su explotación y a llevar una contabilidad de gestión.”

Ya que pretende resaltar la necesidad de confeccionar la formación profesional, a cuyo fin la enmienda número 17, del mismo señor Diputado, propone añadir estos dos párrafos:

“c) Perfeccionar su formación profesional con cursos y actividades de capacitación que le permitan adquirir la formación necesaria para poder llevar a cabo el plan de modernización.

d) Cuando por circunstancias de edad o falta de formación general y profesional el titular de la explotación no pueda adquirir la formación profesional necesaria para llevar a cabo el plan de modernización, será el colaborador quien deberá adquirirla.”

Afirmando que toda reforma de una explotación ha de pasar por una mentalización del agricultor y por una capacitación del mismo.

La enmienda número 68 (G. P. Comunista) trata de separar aquellas cuestiones que incidan en la explotación de las que se refieren al propio agricultor y establecer garantías para que éste pueda acceder a una mayor capacitación, en consonancia con lo expuesto en enmiendas anteriores, a cuyo fin sustituye toda la redacción del párrafo b) por esta otra:

b) Comprometerse a desarrollar un plan de modernización de su explotación y a llevar una contabilidad de gestión. Para todo ello deberá perfeccionar su formación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria que, promovidos por los organismos competentes, sirvan a las necesidades de las explotaciones.”

En cambio, la enmienda número 190 (señor Díaz Fuentes) reduce el párrafo a estas dos líneas:

"Que los titulares se comprometan a desarrollar un plan de modernización de su explotación."

Aduciendo que si se imponen exigencias contables y asistencia a cursos, la población rural eludirá la ley; que hay que dirigirse al campo considerando los presupuestos sociales y culturales en que se desenvuelve; y que con el compromiso de desarrollar un plan de modernización quedaría una norma suficiente y flexible, en la que puede llegar a entenderse incluida incluso la necesidad de llevar una contabilidad, cuando ello sea realizable, pero no por imposición "ad pedem literam".

La Ponencia ya ha expresado su parecer favorable a que se aclaren las cuestiones planteadas por las enmiendas números 16, 17 y 68, así como el tipo de contabilidad exigible, para evitar dudas y problemas interpretativos.

La enmienda número 144 (G. P. Socialista) propone sustituir el apartado 2 por el siguiente texto:

"2. Que las explotaciones reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener capacidad para mejorar, a través del plan de modernización, su viabilidad económica, cuyo umbral mínimo se señale en un nivel de renta por persona plenamente ocupada equivalente al salario medio de los trabajadores de la zona o región donde radique.

b) Alcanzar como máximo la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, un trabajador asalariado fijo, o el equivalente en salarios eventuales."

A fin de adaptar el umbral de rentabilidad a las características socioeconómicas de la zona, y limitar los beneficios de esta ley, en cuanto a desarrollo y modernización a las explotaciones familiares económicamente más débiles.

Por último, la enmienda número 69 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye "tener" por "que pueda tener", afirmando que al principio no debe ser exigible esta

capacidad, puesto que la mejora es lo que va a elevar el nivel de competencia de la explotación.

La Ponencia entiende que: a) conviene exigir una capacidad real de mejora, si la condición exigida ha de tener alguna efectividad; b) parece más adecuado definir el umbral mínimo de viabilidad económica, cuando se trata de mejorar la explotación, con arreglo al parámetro utilizado por la enmienda número 144, y c) la limitación de los beneficios a las explotaciones con menos posibilidades de explotación iría contra el sentido del artículo, que es favorecer la modernización de las explotaciones, sin diferencia por razón de que sean más o menos débiles.

ARTICULO 53

Tiene este artículo el siguiente texto:

"1. El plan de modernización ha de describir la situación, los problemas y los resultados técnicos y económicos actuales de que parte la explotación, y expresar claramente la situación final a que se pretende llegar, el programa de mejoras o de inversiones a realizar y los correspondientes estudios económicos y financieros que pongan de manifiesto el grado de absorción y remuneración del trabajo familiar que ha de alcanzarse.

2. La orientación del plan de modernización se ajustará a los criterios y directrices de política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura.

3. En la aprobación del plan el Ministerio de Agricultura señalará el plazo máximo para su ejecución."

Al apartado 1 no se han presentado enmiendas.

La enmienda número 70 (G. P. Comunista) propone sustituir la redacción del apartado 2 por esta otra:

"2. La orientación del plan de modernización se ajustará a los criterios y directrices de política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura y los organismos competentes de las Comunidades Autónomas."

mas, elaborados con participación de las Organizaciones de agricultores representativas del sector."

A fin de recoger, como en enmiendas anteriores, el sentir de la Constitución, que atribuye a estas Comunidades competencias en materia agraria, e introducir la participación de los agricultores (reconocida en los Pactos de la Moncloa), ya que entiende que sin su participación será difícil la aceptación por éstos de cualquier plan.

En la misma línea, la enmienda número 87 (G. P. Minoría Catalana) agrega al apartado: "o por el departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en su caso", por las razones expuestas en la enmienda de dicho Grupo Parlamentario al apartado 1 del artículo 13.

Y la enmienda número 90 (G. P. Andalucista) añade también al proyecto:

"... o en su caso por las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas para el territorio de su competencia."

Afirmando como justificación que las competencias en materia de reforma de estructuras son las más claramente asumibles por las Comunidades Autónomas. Aun cuando existen ciertos rasgos comunes a la problemática de la explotación agraria familiar repartida por la geografía española, es absolutamente impensable que el Estado, a través de un plan genérico, pueda recoger la especificidad de los problemas de la agricultura familiar conocidamente distinta de las distintas regiones.

Recuérdese —añade la enmienda— cómo la Directiva 159/72, del Consejo de la CEE, en la que el presente proyecto se inspira, se ha aplicado con notable desigualdad en los distintos Estados miembros, precisamente por no ser generalizables iguales medidas a realidades socioeconómicas diversas. Por esta razón la CEE ha tenido más tarde que establecer excepciones en tipos de bonificación del interés de los préstamos vinculados a los planes de modernización para determinadas regiones (Mezzogiorno), en la subvención a cargo del erario público en relación con las inversio-

nes afectadas al plan, e incluso la promulgación de otra directiva —la relativa a regiones de montaña y áreas más desfavorecidas—, en la que se reconoce la existencia de "handicaps" naturales o de otro orden para el desarrollo de la agricultura. En definitiva, en ningún modo pueden establecerse idénticas medidas o límites para la agricultura familiar gallega que para la andaluza, e incluso dentro de ésta entre la de campiña y sierra.

La Ponencia ya ha expresado su criterio de que la posible intervención de las Comunidades Autónomas debería ser objeto de una Disposición final, en lugar de repetirse en distintos artículos.

En cuanto a la participación de las Organizaciones profesionales u otros entes como las Cámaras Agrarias, entiende la Ponencia que podría aportar elementos útiles para la definición de criterios y directrices, si se orientase por vía de audiencia.

Al apartado 3 se refieren estas cuatro enmiendas:

- La número 71 (G. P. Comunista) sustituye "el Ministerio de Agricultura" por "se", como consecuencia de la enmienda número 70.
- La número 87 (G. P. Minoría Catalana), que introduce la misma adición que al apartado 2.
- La número 90 (G. P. Andalucista), que añade: "o la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma, en su caso", por las razones transcritas al informar el apartado anterior.
- Y la número 145 (G. P. Socialista), que propone el siguiente texto:

"3. Los planes de modernización serán aprobados por el Ministerio de Agricultura y el plazo de ejecución no será superior a seis años. El plan de modernización se expresará en etapas sucesivas, que permitan valorar el cumplimiento progresivo de los objetivos señalados e introducir en su caso las correcciones autorizadas."

A fin de establecer un plazo que, aunque generoso, sea fijo y arbitrar un mecanismo que permita su más adecuada realización y el control de las diversas fases.

La Ponencia ya ha expresado su parecer en relación con las enmiendas que se refieren a las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, estima que la adición propuesta por la enmienda número 145 puede contribuir a una mayor efectividad de los planes, sin necesidad de señalar un tope máximo que lógicamente habrá de depender en cada caso de las características del plan.

Con esta última enmienda enlaza, en cierto modo, el nuevo apartado propuesto por la enmienda número 18 (señor González García), con esta redacción:

"4. La duración mínima del plan de modernización será de igual forma fijada por el Ministerio de Agricultura, quien podrá autorizar su modificación por razones económicas y sociales."

Afirmando que el plan de modernización trata de introducir un dinamismo en la explotación y lógicamente ha de tener una duración mínima y también ha de poder modificarse.

La Ponencia ya ha manifestado su parecer respecto de la posibilidad de introducir correcciones. No entiende, en cambio, qué ventajas pudiera representar el exigir que la realización del plan dure por lo menos un tiempo mínimo, si el arrendatario tiene posibilidad de llevarlo a cabo antes.

ARTICULO 54

Dice este artículo:

"Los auxilios que se establecen para la modernización de explotaciones son los siguientes:

a) Asistencia y asesoramiento técnico gratuitos durante la preparación, tramitación y desarrollo del plan.

b) Crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de garantía y titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

Los citados créditos serán concedidos por entidades oficiales de crédito y, caso de que así lo concierten con el Ministerio de Agricultura, por entidades financieras privadas."

La enmienda número 146 (G. P. Socialista) propone este otro texto:

"Para la modernización y desarrollo de las explotaciones se establecerá crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de garantía y titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

Los citados créditos serán concedidos por entidades oficiales de crédito y, caso de que éstas lo concierten con el Ministerio de Agricultura, por entidades financieras privadas.

Anualmente se establecerán por los Ministerios competentes los montantes mínimos y máximos entre los cuales estarán comprendidos dichos créditos y subvenciones."

Con el que trata de comprometer unas asignaciones presupuestarias para el cumplimiento de estos fines de la ley, y que se completa con la enmienda número 147, del mismo Grupo, que suprime el apartado a) del texto del proyecto, trasladándolo al artículo 62 tri en el capítulo VI (Ayudas y beneficios generales) para mayor claridad.

La Ponencia ya ha expresado que a su juicio es preferible concentrar en un solo artículo todo lo referente a asesoramiento y asistencia técnica, que en el proyecto se trata en varios artículos.

En cuanto al señalamiento de límites máximos y mínimos para los créditos y subvenciones, parecen más orientadores los primeros que los segundos, aunque debe tenerse en cuenta el artículo 62 que ya regula esta cuestión, por lo que de incluirse alguna referencia en éste tendría que ser con un criterio coherente.

La enmienda número 19 (señor González García) introduce un nuevo párrafo c) con esta redacción:

"c) Formación profesional para permitir al empresario, o al colaborador en su caso, llevar a cabo todas las acciones que supone el plan de modernización."

Diciendo que la asignación de recursos que el Estado va a hacer a las explotaciones agrarias familiares exige que su empleo sea correcto desde un punto de vista técnico y económico y, por tanto, para completar la ayuda ha de impartir la enseñanza profesional necesaria.

La Ponencia ya ha informado que, a su parecer, todo lo referente a formación y capacitación profesional debería compendiarse en el artículo 62 bis.

También propugna un nuevo párrafo c) la enmienda número 86 (G. P. Minoría Catalana). Diría así:

"c) Cuando así se establezca en los respectivos Estatutos de Autonomía en orden a las competencias a ejercer por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, estas llevarán a cabo las funciones atribuidas en el anterior apartado al Gobierno del Estado y sus Ministerios competentes."

Por las mismas razones de enmiendas anteriores de dicho Grupo Parlamentario.

La Ponencia ya se ha manifestado en el sentido de tratar estos temas en una Disposición final, aunque si los Estatutos de Autonomía ya establecen las atribuciones de competencia, como presupone la enmienda, es innecesario repetirlo en una norma de rango legal inferior.

Por último, la enmienda número 20 (señor González García) sustituye, en el párrafo final, "créditos" por "créditos y auxilios", pues entiende que no todas las ayudas que presta el Estado a las explotaciones agrarias familiares están debidamente expresadas en la palabra crédito.

La Ponencia entiende que la aceptación de esta enmienda no cabe en la actual situación legal de las entidades oficiales de crédito, que no están facultadas para conceder auxilios distintos de los créditos.

ARTICULO 55

Establece que:

"Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar las acciones de capacitación, asesoramiento y asistencia técnica que precisen los titulares de explotaciones familiares durante la elaboración, tramitación y ejecución del plan de modernización."

La enmienda número 97 propone o la supresión del precepto o que se anteponga al texto del proyecto este inciso:

"Sin perjuicio de las competencias que les fueren atribuidas en sus respectivos Estatutos, en todo caso, ..."

Esta segunda solución es la que propugna la enmienda número 148 (G. P. Socialista), para no limitar el papel de las Comunidades Autónomas y respetar sus estatutos.

La Ponencia no cree necesario reiterar una vez más su opinión de que las cuestiones referentes al asesoramiento y asistencia técnica deben ir al artículo 62 ter y las que atañen a la intervención de las Comunidades Autónomas a una Disposición final, lo que llevaría a la supresión del artículo.

En cuanto a la enmienda número 72 (G. P. Comunista), inicia el artículo diciendo: "Las Comunidades Autónomas y el Ministerio desarrollarán...", y añade un segundo párrafo con este texto:

"Asimismo fomentarán, regularán y auxiliarán los servicios agrarios de ayuda mutua que se establezcan por los titulares de explotaciones agrarias, para mejorar las condiciones sociales de su trabajo."

Afirmando que con ello se recoge el sentir de la Constitución y de la propia Disposición final primera de esta ley, se introducen al mismo nivel las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, por lo que se han equiparado las competencias que en este capítulo y en el 58 por separado se atribuyen a ambos.

La Ponencia entiende que si se suprimiese este artículo sería preferible dejar el texto propuesto como artículo 58, que es como va en el proyecto.

ARTICULO 56

Está redactado en los siguientes términos:

“Los auxilios que se establecen también serán de aplicación al caso en que el plan de modernización comporte la agrupación de empresas familiares en algunas formas de agricultura de grupo o de ganadería asociativa para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones para la transformación o comercialización de los productos de las explotaciones y, en general, para cualquier actividad conjunta que tenga por finalidad complementar las posibilidades de las explotaciones individuales.”

La enmienda número 149 (G. P. Socialista) propone el siguiente texto:

“Los auxilios establecidos en la presente ley para los planes de modernización serán de aplicación a la agrupación de empresas familiares en algunas formas de agricultura de grupos o de ganadería asociativa para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones, para la transformación o comercialización de los productos de las explotaciones, y cuando la instalación de agricultores jóvenes de forma directa y personal se haga bajo fórmulas asociativas de carácter cooperativo.”

Por su parte, el Grupo Parlamentario Comunista propone dos enmiendas:

- Sustituir “también serán de aplicación” por “serán de aplicación preferente” (núm. 73).
- Incluir entre “asociativa” y “para la adquisición” lo siguiente: “para la explotación en común y” (núm. 74).

En la línea de enmiendas anteriores que abren la posibilidad de encajar a ciertas

explotaciones agrarias en el marco de esta Ley, posibilidad que muchas de ellas sólo podrán obtener por medio de agrupaciones o asociaciones de las mismas.

La Ponencia estima que las modificaciones de detalle propuestas por las tres enmiendas podrían acogerse en un texto más estructurado, que los Grupos Parlamentarios representados en la misma se proponen presentar a la Comisión.

ARTICULO 57

Dispone este artículo que:

“El Estado y demás entidades públicas darán prioridad en la cesión de derechos que ostenten sobre las tierras a su cargo, a las explotaciones familiares agrarias para que, a través de aprovechamientos individuales o conjuntos mediante fórmulas asociativas, amplíen su base territorial y puedan así alcanzar o consolidar su viabilidad económica y social. Asimismo, el Estado y demás entidades públicas prestarán a las agrupaciones de explotaciones familiares una colaboración preferente en el desarrollo de ensayos, experiencias y pruebas controladas de adaptación local de productos, variedades o técnicas agrarias.”

La enmienda número 91 (G. P. Andalucista) propone añadir, después de “a su cargo”, este inciso: “siempre que los mismos no devengan de la aplicación de la Ley de fincas manifiestamente mejorables”.

Afirmando que de mantenerse la concesión prioritaria de los derechos del Estado sobre la tierra a las explotaciones familiares, se conculcaría la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, aprobada en su dictamen definitivo por el Pleno de la Cámara en sesión de 24 de julio de 1979, y que en su artículo 10, apartado 2, párrafo 1.º, establecía que la preferencia en la cesión de derechos por el Estado sobre tierras obtenida por aplicación de dicha Ley la tendría “las formas asociadas de explotación”... y sólo en un segundo lugar a los cultivadores directos y personales que necesitase ampliar su base territorial.

El mantenimiento de la redacción del Proyecto de ley supondría enajenar a los jornaleros de los derechos reconocidos por la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables.

La Ponencia entiende que el Proyecto de ley, al ser posterior, puede alterar el orden de prioridades señalado en la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, siendo de destacar que el presente artículo establece en forma alternativa la posibilidad de aprovechamientos individuales o conjuntos mediante fórmulas asociativas, sin señalar preferencias, por lo que no hay contradicción directa entre ambos textos.

Por su parte, la enmienda número 75 (G. P. Comunista) sustituye desde "a su cargo" hasta "conjuntos" por esta frase: "además de las explotaciones comunitarias, a las explotaciones agrarias de aprovechamientos", en coherencia con las enmiendas al artículo 56 del mismo Grupo Parlamentario.

La Ponencia estima que una cosa es la prioridad en la aplicación de auxilios y otra la preferencia en la cesión de derechos sobre tierras, no siendo obligado seguir el mismo criterio en uno y otro caso.

La enmienda número 150 (G. P. Socialista) propone la supresión del último inciso del artículo, porque la enmienda número 151, del mismo Grupo Parlamentario, lo convierte en un artículo 57 bis, con la única modificación de suprimir la palabra "Asimismo", pues estima que se trata de cuestiones diferentes.

La Ponencia considera que esta ordenación sería, desde luego, más clara y coherente con el contenido de este artículo del Proyecto.

ARTICULO 58

Según esta norma:

"El Ministerio de Agricultura fomentará, regulará y auxiliará los servicios agrarios de ayuda mutua que se establezcan por los titulares de explotaciones familiares agrarias, para mejorar las condiciones sociales de su trabajo."

La enmienda número 76 (G. P. Comunista) suprime este artículo por haber propuesto en la enmienda número 72 que se incluyese en el artículo 55. En su lugar, la enmienda número 77, del mismo Grupo Parlamentario, propone que se añada al Proyecto este nuevo artículo 58:

"La Administración arbitrará procedimientos que faciliten la participación de los agricultores familiares en los procesos de transformación y comercialización de los productos agrarios de las siguientes formas:

1. Facilitando su participación a través de sus organizaciones en la dirección de las empresas estatales y paraestatales de comercialización y transformación de los productos agrarios, y la potenciación de la empresa pública en este sector.

2. Potenciando el desarrollo del cooperativismo de primero y segundo grados y arbitrando ayudas financieras para su participación en todos los procesos."

A fin de garantizar la participación de los agricultores en los organismos económicos agrarios, así como la potenciación de las asociaciones para la mejor defensa de sus intereses profesionales.

En la línea de lo expresado en enmiendas anteriores.

La Ponencia ya manifestó, en cuanto a la enmienda número 76, las razones por las que considera preferible suprimir el artículo 55, llevando su contenido a otros preceptos, y dejando, por tanto, el 58 del Proyecto.

Sobre la conveniencia o no de tratar los temas que introduce la enmienda número 77, no ha llegado a un acuerdo.

La enmienda número 92 (G. P. Andalucista) propone que el artículo se inicie así:

"El Ministerio de Agricultura y las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en sus respectivos ámbitos de competencia, fomentarán, regularán y auxiliarán..."

Diciendo que se trata de tener en cuenta las competencias de Comunidades Autónomas, y aquí también de los Entes Preauto-

nómicos, ya que se trata de acciones que caben incluso en el mismo marco de actividades administrativas descentralizables.

En el mismo sentido la enmienda número 152 (G. P. Socialista), propone la siguiente redacción:

“El Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias respectivas, estimularán y auxiliarán los servicios...”

Afirmando que no está determinado qué tipo de servicio agrario de ayuda mutua hay que regular, y por otra parte hay que tener en cuenta a las Comunidades Autónomas.

Una vez más ha de repetir la Ponencia su informe en el sentido de que sería más acertado tratar estos temas en una Disposición final.

ARTICULO 59

Es el primero del Capítulo V, titulado “Acceso de jóvenes agricultores”, y dice:

“Los colaboradores de explotaciones familiares, menores de treinta y cinco años, que, a juicio del Ministerio de Agricultura, posean suficiente capacitación profesional, podrán ser auxiliados, mediante ayudas que determinará el Gobierno, y que tendrán por objeto:

a) Facilitar el acceso a los jóvenes agricultores a la propiedad de los medios de producción.

b) Satisfacer la demanda de empleo juvenil arbitrando para ello un sistema de ayuda que fomente el arraigo de los jóvenes en el sector agrario.

c) Contribuir a la mejora de las producciones agrarias, de la productividad y de la rentabilidad de las empresas agrarias, a través de la cualificación profesional de los jóvenes comprendidos en su ámbito de aplicación.”

La enmienda número 153 (G. P. Socialista) propone sustituir el artículo por este texto:

“Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en este Capítulo:

a) Aquellos jóvenes menores de cuarenta años que deseen transformar, mejorar o ampliar las explotaciones familiares a las que hayan accedido como consecuencia de un acuerdo de colaboración familiar o a consecuencia del régimen sucesorio establecido en el Capítulo III del Título II.

b) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años que proyecten instalarse directa y personalmente, estableciendo una explotación suficiente, ya sea de forma individual o asociativa de carácter cooperativo.”

Exponiendo como motivación que está precisada en otros artículos la finalidad de ayudar a los jóvenes agricultores y que se refunde en este artículo la enmienda al artículo 60 del mismo Grupo Parlamentario.

La Ponencia entiende que la redacción de esta enmienda es más precisa y concreta, si bien convendría sustituir en el apartado a) “acuerdo de colaboración familiar” por “acuerdo de colaboración de los regulados en esta ley”, para una terminología más coherente. También entiende que, en los supuestos regulados por el apartado b), habría que exigir una capacitación profesional suficiente.

La enmienda número 78 (G. P. Comunista) suprime: “a juicio del Ministerio de Agricultura”. Por la ambigüedad de la frase, que no especifica el tipo de juicio, y porque, además, en artículos anteriores de la Ley se explican con precisión las cualidades que deben reunir los colaboradores de las explotaciones familiares.

De admitirse la enmienda número 153, no sería necesario el control del Ministerio de Agricultura cuando ya existiese acuerdo de colaboración o sucesión (apartado a), pero sí cuando se tratase de nueva instalación (apartado b).

La enmienda número 7 (G. P. Vasco) cambia el párrafo a) por:

“Facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de la tierra y medios de producción, arbitrando para ello

medidas especiales de jubilación anticipada."

Afirmando que para facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de las tierras resulta imprescindible una jubilación, previa a los sesenta y cinco años, de sus actuales propietarios.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo sobre la conveniencia de regular en la presente Ley la cuestión de la jubilación anticipada.

ARTICULO 60

Consta de dos apartados, del siguiente tenor:

"1. Las ayudas previstas en este Capítulo serán de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando mediante acuerdo familiar de colaboración los jóvenes destinen los medios de producción, a cuya propiedad accedan, a ampliar o mejorar las explotaciones familiares, consolidando con ello su condición de cultivador directo y personal.

b) Cuando los jóvenes proyecten instalarse directa y personalmente estableciendo una explotación suficiente, ya sea de forma individual o asociativa de carácter cooperativo.

2. Dichas ayudas tendrán por finalidad la mejora o equipamiento de las explotaciones familiares, la adquisición o equipamiento de las viviendas de uso propio y, en su caso, la adquisición de tierras, en las condiciones y cuantías que para cada caso señale el Gobierno."

La enmienda número 154 (G. P. Socialista) los sustituye, para mayor claridad, por este texto:

"Los tipos de ayuda de que pueden verse beneficiados los agricultores jóvenes podrán ser, según caso, los siguientes:

a) Adjudicación de tierras para instalación o para completar las explotaciones procedentes del Estado y demás entidades públicas, procedentes de las liberadas por cese en la actividad agraria de la aplica-

ción de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, o adjudicación de las explotaciones familiares agrarias que pudiera adquirir el Estado en virtud de los procedimientos arbitrados en el Capítulo III del Título II. Dicha adjudicación podrá realizarse en régimen de propiedad o de uso.

b) Ayudas para la adquisición de tierras.

c) Ayudas para la mejora, instalaciones, equipo, maquinaria y adquisición de ganado, y para la adquisición o mejora de la vivienda de uso propio."

La Ponencia estima que la aceptación de esta enmienda sería consecuencia lógica de la propuesta para el artículo anterior, pero que, en todo caso, convendría:

a) Añadir, en el párrafo inicial, "en las condiciones y cuantías que para cada caso señale el Gobierno", con objeto de clarificar que no todas las ayudas serán aplicables en todos los casos. Y

b) Simplificar el párrafo a), suprimiendo la referencia a los distintos canales de procedencia de las tierras.

ARTICULO 61

Establece este artículo que:

"Estarán exentos del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones "inter vivos" de tierras realizadas mediante créditos concedidos al amparo de este Capítulo. La constitución o cancelación de obligaciones que pudieran exigir tales créditos, también estarán exentos del citado Impuesto. Asimismo estarán exentos del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas la constitución o cancelación de créditos cuando no opere la de Transmisiones Patrimoniales."

La enmienda número 98 (G. P. Socialistas de Cataluña) propugna la sustitución de la palabra "obligaciones" por "garantías", afirmando que este término comprende no sólo las reales, como la hipoteca, sino también las personales, y que el artículo 68 también habla de garantías.

La Ponencia entiende que en el contexto de este artículo la palabra "obligaciones" tiene un significado más amplio que la de "garantías", por lo que sería técnicamente aconsejable mantenerla, salvo que se pretenda recortar los supuestos de exención.

ARTICULO 62

Preceptúa este artículo que:

1. Los créditos que se aprueben conforme a lo previsto en este Capítulo podrán ser concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus unidades colaboradoras, o por entidades financieras con las que, a tal efecto, suscriba los oportunos conciertos el Ministerio de Agricultura, debiendo autorizar anualmente el Gobierno los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados.

2. Los citados créditos requerirán según su cuantía y la naturaleza de su aplicación la prestación de garantía hipotecaria o personal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. El Estado podrá asumir un 50 por ciento del riesgo inherente a los créditos concedidos conforme a lo previsto en este Capítulo, correspondiendo el otro 50 por ciento a las entidades financieras a que se refiere el apartado 1. A tal fin, el Gobierno establecerá los mecanismos precisos por los que dicho riesgo ha de compartirse."

Al APARTADO 1 se refiere la enmienda número 79 (G. P. Comunista), que propone añadirle:

"...asimismo se establecerán, en su caso, las subvenciones inherentes a los mismos."

Para integrar este artículo en la línea del artículo 54, apartado b), ya que ambos lo que tratan es de crear explotaciones viables modernas.

La Ponencia entiende que una cosa son los créditos, regulados por este artículo, y otra las subvenciones, que se rigen en cada caso por su legislación propia.

La enmienda número 21 (señor González García) intercala, en el APARTADO 2, y después de "aplicación", las palabras "el aval bancario y", afirmando que en todas las operaciones crediticias las tres fórmulas de garantía posible son: la personal, la hipotecaria y el aval bancario.

En cuanto a la enmienda número 24 (señor Meilán Gil), propone sustituir la última parte del apartado por esta redacción: "la prestación de las garantías de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine".

Diciendo que no parece procedente que se determine en la Ley, que las garantías hayan de ser hipotecarias o personales. Esto se estima que es un tema que debe abordarse de forma reglamentaria, sin que en el texto de la Ley se limiten las garantías, cuando lo que parece pretenderse en este momento es ampliar al máximo las mismas.

La Ponencia entiende que la aceptación de esta última enmienda permitiría una mayor flexibilidad en el desarrollo de la Ley en cuanto al tipo de garantías utilizables, aunque sugiere que se utilice la expresión "legal o reglamentariamente", pues cabe que la determinación de las garantías se haga mediante ley.

No se ha presentado enmienda alguna al APARTADO 3. Pero la enmienda número 80 (G. P. Comunista) propone un NUEVO APARTADO 4, con el siguiente texto:

"En la concesión de créditos y subvenciones tendrán prioridad los jóvenes agricultores que proyecten instalarse de forma asociativa de carácter cooperativo, o en los casos de que éstos proyecten dedicar todo o parte de la explotación a actividades relacionadas con la investigación agraria, en la línea de lo expuesto en los artículos 56 y 57 de la presente Ley, estudiándose en estos casos límites máximos crediticios especiales."

A fin de recoger, en la línea de los mencionados artículos 56 y 57 y lo mismo que éstos hacen para la mejora de una explotación constituida, la posibilidad idéntica en caso de instalación de una nueva.

La Ponencia estima que sería preferible recoger el contenido de la enmienda en el artículo 56.

ARTICULO 62 BIS (Nuevo)

Lo propone la enmienda número 155 (G. P. Socialista), con esta redacción:

"El Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas desarrollarán las acciones de capacitación profesional y formación continuada dirigidas con carácter prioritario a los agricultores que presenten planes de modernización de las explotaciones, a los agricultores jóvenes que adquieran el carácter de colaboradores o accedan a la titularidad de las explotaciones agrarias en la forma indicada en el artículo 60.

Los periodos de asistencia en las actividades de capacitación se computarán como trabajo en actividades agrarias."

Con ello trata de incluir en el Capítulo VI, de ayudas y beneficios generales, las correspondientes a asesoramientos técnicos.

La Ponencia ya ha ido manifestando, al tratar de los artículos 12, 55 y 59 c), que a su juicio resulta más funcional concentrar en un solo artículo el tratamiento de la capacitación profesional y formación. Para ello podría servir de base esta enmienda, suprimiendo la alusión a las Comunidades Autónomas —que iría a una Disposición final— y precisando que las acciones de que trata este artículo se dirigen a los titulares de explotaciones familiares agrarias, y no a los agricultores en general.

ARTICULO 62 TER (Nuevo)

Propugna su introducción la enmienda número 156 (Grupo Parlamentario Socialista), y diría:

"El Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas prestarán asistencia y asesoramientos técnicos a cargo del Servicio de Extensión Agraria para la preparación, tramitación y desarrollo de los

planes de modernización cuanto para los programas de cese en la actividad agraria, acuerdos familiares de colaboración y acceso de los agricultores jóvenes a la titularidad de las explotaciones agrarias".

Por coherencia con anteriores enmiendas del mismo Grupo Parlamentario.

También ha manifestado la Ponencia su criterio favorable a la refundición de esta materia en un artículo de este tipo. La enmienda podría servir de base, sugiriendo la Ponencia:

- Que la alusión a las Comunidades Autónomas se lleve a una Disposición final.
- Que no se limite la prestación de la asistencia al Servicio de Extensión Agraria.
- Que se sustituya "acuerdos familiares de colaboración", por "acuerdos de colaboración".

No ha llegado en cambio la Ponencia a un acuerdo sobre la conveniencia de regular en esta ley programas de cese de la actividad agraria.

ARTICULOS 63, 64 y 65

No han sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 66

Dice así:

"La transmisión de la explotación en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a favor de un colaborador de la misma, gozará de una reducción del 50 por ciento en la base imponible del impuesto correspondiente.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente".

La enmienda número 168 (señor Gómez de las Rocas) propone el siguiente texto:

"No estarán sujetos a impuesto alguno, aquellos negocios jurídicos mediante los

cuales se tienda a completar bajo una sola linde, la superficie suficiente para constituir una explotación familiar agraria. Para que se declare la no sujeción, deberá hacerse constar en el documento público de adquisición e inscribirse así en el Registro de la Propiedad la indivisibilidad de la finca resultante. Mientras no se acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad, el reconocimiento de no sujeción tendrá carácter provisional”.

Con el fin de estimular fiscalmente la creación de tales explotaciones.

Solicitada la conformidad del Gobierno para la tramitación de esta enmienda, de acuerdo con el artículo 134, 6, de la Constitución, y habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 108 del Reglamento provisional del Congreso sin que se recibiese contestación, queda expedito el trámite para que la Comisión pueda admitir la enmienda si lo estima oportuno.

La Ponencia entiende que se trata de un supuesto distinto al que establece el artículo, por lo que no debería sustituir a éste, sino, en todo caso, constituir un apartado 2.

ARTICULOS 67, 68 y 69

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 69 BIS (Nuevo)

Lo propone la enmienda número 157 (Grupo Parlamentario Socialista) con el siguiente texto:

“Los empresarios agrícolas individuales con edad superior a los sesenta años, que no utilicen en sus explotaciones con carácter fijo asalariados, que tengan como fuente principal de sus ingresos la actividad agraria y que estén dispuestos a ceder sus tierras en arrendamiento por un plazo superior a dieciocho años a agricultores menores de cuarenta, se beneficiarán de una prima vitalicia actualizable de 4.000 pesetas que complementa la pensión de vejez anticipada y las rentas de las tierras cedidas en arrendamiento”.

A fin de posibilitar las jubilaciones anticipadas de aquellos agricultores con edad superior a los sesenta años.

La Ponencia no ha llegado a un criterio común en cuanto a la conveniencia de incluir esta cuestión en la ley.

La enmienda ha sido objeto de la tramitación prevenida en el artículo 108 del Reglamento sin que el Gobierno contestase dentro de término.

ARTICULO 70

No ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 71

Está redactado en los siguientes términos:

“Los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por esta ley, previa cancelación de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés legal”.

La enmienda número 158 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por este otro:

“Los interesados que deseen anular las obligaciones impuestas por esta ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar un expediente a la Administración, Central o Autonómica con las bases razonadas de los motivos de la anulación.

b) La Administración, a la vista del expediente, podrá ejercitar el derecho de opción de adquisición de la explotación acogida a los beneficios de la ley, pagando como justo precio el valor de la finca, según conste en el Impuesto sobre el Patrimonio, restándole los créditos concedidos si los hubiere, en caso de hacerse cargo de los mismos.

c) La finca así adquirida se ofertará a los anteriores colaboradores de la explotación, y en caso de renuncia de éstos, a los obreros fijos o eventuales de la explota-

ción, en forma de cooperativa o sociedad agraria de transformación.

d) Si la Administración, Central o Autonómica, decidiera no ejercitar el derecho de preferente adquisición, los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por esta ley, previa la cancelación de los préstamos concedidos, sin plazo de demora y el reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas con los incrementos correspondientes a su actualización".

Diciendo que con ello se complementa el carácter social de los beneficios de la ley y se explicitan los trámites de procedimiento.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo sobre las ventajas o desventajas de una mayor intervención administrativa en esta materia desde el punto de vista técnico.

ARTICULO 72

"El incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por esta ley, dará lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las sanciones pertinentes que, en su caso, podrán consistir en el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés establecido para dichos préstamos, actualizando el importe de tales subvenciones con arreglo al índice de precios al consumo."

La enmienda número 159 (Grupo Parlamentario Socialista) propone esta otra redacción:

"El incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por esta ley, dará lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las opciones que se establecen en el artículo 71, o las sanciones pertinentes que, en su caso, podrán consistir en el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas,

incrementados en el interés establecido para dichos préstamos, actualizando el importe de tales subvenciones y bonificaciones".

Para un mayor rigor compatible con el estímulo debido a la política de desarrollo y modernización de las explotaciones familiares.

La aceptación o rechazo de esta enmienda debe hacerse, a juicio de la Ponencia, en coherencia con el criterio que se siga para la redacción definitiva del artículo 71.

ARTICULOS 73 y 74

No se han presentado enmiendas.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Tiene la siguiente redacción:

"Las aplicaciones de las disposiciones de este Estatuto se entienden sin perjuicio de las normas, específicas en la materia, de los Derechos civiles forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. La existencia de una u otras normas no obstará a la aplicación de las demás disposiciones de esta ley".

La enmienda número 8 (Grupo Parlamentario Vasco) propone esta otra:

"Las disposiciones de este Estatuto se entienden sin perjuicio de las normas específicas en la materia de los Derechos civiles forales o especiales y de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos".

Para mayor coherencia y claridad con los Estatutos de Autonomía ya aprobados.

La enmienda número 85 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) propugna este texto:

"La aplicación de las disposiciones de este Estatuto se entiende sin perjuicio de las normas, específicas en la materia, de los

Derechos civiles forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias”.

Afirmando que la supresión de la segunda frase parece obvia, dadas las competencias que en materias como las de la presente ley se otorgan al Estatuto de Cataluña, recogidas en el artículo 9.º, 2, y 12, 4, por lo que las normas de esta ley, sólo pueden tener carácter de derecho supletorio.

También propone un nuevo texto la enmienda número 98 (Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña). Diría así:

“1. La aplicación de las disposiciones de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de la de las normas específicas de los Derechos civiles especiales o forales en las materias de sucesión testada, intestada o paccionada, legítimas, pactos familiares y régimen matrimonial de bienes.

2. Las demás disposiciones de esta ley, dejarán de aplicarse en los territorios de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, promulguen leyes sobre explotaciones familiares agrarias y de estímulo a agricultores jóvenes.

3. Las referencias que este Estatuto hace al Ministerio de Agricultura y al Gobierno, se entenderán sustituidas en las Comunidades Autónomas por sus respectivos órganos de gobierno, que también serán los titulares del tanteo y retracto regulado en esta ley”.

Exponiendo que la motivación del párrafo uno es clara: defender los Derechos especiales y forales, respecto a los cuales los Estatutos de Autonomía conceden o pueden ceder competencias exclusivas a las Comunidades Autónomas. Por otra parte, resultaría imprudente introducir cambios parciales en dichos sistemas jurídicos fuera de los respectivos Parlamentos.

La del párrafo dos responde al criterio que inspira la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Cataluña, es decir, que, para evitar vacíos legislativos, las leyes generales del Estado rigen en los te-

rritorios de las Comunidades Autónomas, pero quedan progresivamente reemplazadas por las leyes de los Parlamentos autónomos a medida que éstos van legislando en las materias de su competencia.

Y que la del párrafo tres es evidente, y se propone para evitar engorrosas repeticiones en cada uno de los artículos (8.º, 11, 13, 15, 31, 45, 47, 49, 50, 53, 54, 57, 58, 59 y 62, a título de ejemplo) que citan al Ministerio de Agricultura, respetando los criterios de distribución de competencias entre Gobierno del Estado y Gobiernos de las Comunidades Autónomas y entre las respectivas Administraciones.

En cuanto a la enmienda número 160 (Grupo Parlamentario Socialista) redacta la norma así:

“1. La aplicación de las disposiciones de este Estatuto tendrá carácter supletorio respecto de las normas, específicas en la materia, de los Derechos civiles forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. Las referencias que en el presente Estatuto se hacen al Ministerio de Agricultura se entenderán referidas, en su caso, a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, que será también la titular del tanteo y retracto atribuido al Estado en esta ley”.

Alegando que la redacción del proyecto es confusa y omite la necesaria referencia a las Comunidades Autónomas, que bien puede figurar aquí con carácter general.

La Ponencia estima que la redacción de la enmienda número 160 es la más amplia y comprensiva de las propuestas, aunque consiedra que su segundo apartado ganaría en claridad, añadiendo la frase: “Siempre que tuviera atribuidas las correspondientes competencias”.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Tiene en el proyecto el siguiente texto:

“El Gobierno presentará a las Cortes las bases para la modificación de la legisla-

ción vigente sobre reforma y desarrollo agrario, a fin de armonizarlas con las directrices que se derivan del nuevo ordenamiento constitucional, y adaptarlas a la presente ley, a la de 16 de noviembre de 1979, sobre Fincas Manifiestamente Mejorables y a las demás que en materia de estructuras agrarias hayan sido aprobadas por las Cortes al presentarse ante ellas las mencionadas bases".

La enmienda número 162 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión, por incongruencia del proyecto con su programa.

No se trata, evidentemente, de una cuestión técnica sobre la que haya de informar la Ponencia, por lo que ésta se abstiene de manifestar criterio alguno al respecto.

En cuanto a la enmienda número 81 (G. P. Comunista) propone sustituir "las bases" por "un proyecto de Ley de Reforma y Desarrollo Agrarios"; afirmando que la modificación de la ley actual sobre esta materia viene incluida en la Constitución, pareciendo más correcto al Grupo Parlamentario enmendante el envío de un nuevo texto que el de una Ley de Bases, que podría anular todo lo legislado en materia agraria.

La Ponencia se remite a lo que antes ha expresado.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA BIS (Nueva)

Propone su introducción la enmienda número 163 (G. P. Socialista) con el siguiente texto:

"El Gobierno presentará a las Cortes, antes del 31 de octubre de 1980, un proyecto de ley relativo al fomento de la agricultura de grupo y a la comercialización e industrialización de productos agrícolas en forma asociativa."

A fin de cubrir una laguna en el calendario legislativo.

La conveniencia o no de que se presente un proyecto de ley sobre esta materia no es cuestión técnica.

Lo único que ha de destacar la Ponencia es que, dado el tiempo que lleva en tramitación el que es objeto de informe, si se acordase admitir la enmienda sería necesario alterar la fecha que en ella figura.

DISPOSICION FINAL TERCERA (Nueva)

Propone su adición la enmienda número 82 (G. P. Comunista), que está redactada así:

"El Gobierno presentará a las Cortes, en el plazo de un año, un proyecto de ley sobre entidades asociativas, cooperativas agrícolas y ganaderas y sociedades de transformación, que favorezca la creación de aquellas que cubran todo el proceso productivo, adquisición colectiva de productos necesarios para la explotación, industrialización de sus propios productos y la comercialización de los mismos incluso hasta el nivel de consumo. La regulación, en su caso, deberá ajustarse al principio fundamental cooperativo, conforme al cual cada cooperativista dispone de un voto."

Exponiendo como motivación que, además de ser uno de los compromisos adquiridos por el Gobierno en los Pactos de la Moncloa e incumplido por el mismo, está en la línea de las enmiendas presentadas en esta ley de potenciación de la explotación familiar por medio de su viabilidad adquirida a través de explotaciones comunitarias.

También defiende la adición de una Disposición final tercera la enmienda número 164 (G. P. Socialista), con el siguiente texto:

"Los planes de capacitación profesional se extenderán a los trabajadores agrícolas y colaboradores no principales de las explotaciones agrarias.

Se extenderá, asimismo, a la capacitación profesional de aquellos miembros de la familia que a consecuencia de las normas establecidas para la sucesión en las explotaciones puedan necesitarla."

Para reforzar la capacitación de los compromisos.

La enmienda número 82 plantea, con más detalle, la misma cuestión que la 163, por lo que la Ponencia no ha de reiterar su punto de vista.

En cuanto a la enmienda número 164, estima la Ponencia que su contenido viene ya recogido en el artículo 62 bis, por lo que si éste se admitiese, parece innecesaria la nueva Disposición final propuesta.

DISPOSICION FINAL CUARTA (Nueva)

Propone su introducción la enmienda número 83 (G. P. Comunista), con el siguiente texto:

"El Gobierno presentará a las Cortes, en el plazo de un año, un proyecto de ley que regule la jubilación anticipada de los titulares de explotaciones familiares agrarias y su transmisión de acuerdo con el presente Estatuto."

Para facilitar el acceso a la titularidad de las explotaciones de los jóvenes agricultores en la línea de lo expuesto por esta ley que al estar sin regular hace inaplicable gran parte del articulado de la misma.

También propone que se añada la enmienda número 165 (G. P. Socialista), con esta redacción:

"El Ministerio de Agricultura, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, adoptará las medidas necesarias con el fin de refundir y unificar los auxilios existentes en la actualidad, dirigidos a la transformación y mejora de las explotaciones y a los agricultores jóvenes de acuerdo con las normas contenidas en la presente ley."

Afirmando que es necesario racionalizar la profusa legislación sobre el tema.

La Ponencia ya ha manifestado su criterio de que la adición de normas imponiendo al Gobierno el envío de proyectos de ley u otras actuaciones en el orden normativo no es cuestión técnica, sino específicamente política.

DISPOSICION FINAL TRANSITORIA (Nueva)

Propugna su adición la enmienda número 166 (G. P. Socialista). Diría así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, los créditos que pueden concederse por el Banco de Crédito Agrícola para el conjunto de los años 1981 a 1982, y para los programas contenidos en la presente ley, no serán inferiores a 50.000 millones de pesetas. Asimismo, se podrán establecer convenios en entidades financieras por un importe máximo para los cinco años de 50.000 millones de pesetas."

Alegando como motivación la necesidad de comprometer fondos para la puesta en práctica real de la ley.

Esta enmienda ha sido sometida al trámite del artículo 108 del Reglamento, sin que el Gobierno haya contestado dentro de término.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo sobre la conveniencia de consignar esta excepción a la norma general establecida en la propia ley

DISPOSICION ADICIONAL

Viene redactada así en el proyecto:

"A propuesta del Ministerio de Justicia, y a los efectos de esta ley, se dictarán las normas de reducción de aranceles y fijación de bases que deban ser aplicadas a las actuaciones de Notarios y Registradores."

La enmienda número 161 (G. P. Socialista) propone añadirla con esta otra norma:

"Las actualizaciones que se prevén en esta ley se harán según los índices oficiales de precios al consumo, del Instituto Nacional de Estadística."

Para determinar el procedimiento de actualización.

Se trata de una cuestión que no se relaciona con el contenido de la Disposición adicional, por lo que en el caso de admi-

tir la enmienda —sobre cuyas ventajas o desventajas desde el punto de vista técnico no ha llegado la Ponencia a un criterio común— sería conveniente insertarla como Disposición adicional segunda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Dice este precepto que:

“A la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogados los artículos 25, apartado 1; 32, apartados 1, 2, 3 y 4; 35, apartados 1, 2, 3 y 7, y 36 a 42, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, publicada por el Decreto 118/1973, de 12 de enero.

No obstante, las explotaciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de la entrada en vigor de la presente ley seguirán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en lo que se refiere al sistema sucesorio es-

tablecido en esta ley que resultará en todo caso de aplicación.”

La enmienda número 84 (G. P. Comunista) propone que se sustituya desde “no obstante” hasta “anterior” por:

“Las explotaciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de entrada en vigor de la presente ley podrán optar por acogerse expresamente a la misma, o bien continuarán rigiéndose por la legislación anterior...”

A fin de abrir a un mayor número de explotaciones los beneficios de esta ley.

La Ponencia considera que la introducción de esta opción sería ventajosa, por cuanto favorecería que las explotaciones y patrimonios familiares existentes vayan adaptándose voluntariamente al nuevo régimen legal.

Palacio del Congreso de los Diputados,
23 de abril de 1981.

PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE
LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA
Y DE LOS AGRICULTORES JOVENES

CAPITULO PRIMERO

Objetos y fines

Artículo 1.º

La presente ley constituye el Estatuto regulador de la explotación familiar agraria y de los jóvenes agricultores, según queda definida en la misma.

La presente ley tiene por objeto proteger la explotación familiar agraria y facilitar la incorporación de los agricultores jóvenes a las actividades agrarias, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Constituir explotaciones agrarias viables y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

b) Estimular la incorporación progresiva a la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas, y facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias, mediante programas de cese en la actividad agraria, acuerdos de colaboración familiar y acceso a la propiedad.

c) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.

Artículo 2.º

A los efectos de esta ley se entienden por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, tenga capacidad para proporcionarle un nivel socio-económico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial asumiendo directamente el

Artículo 2.º

A los efectos de esta ley se entiende por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socio-económico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asu-

riesgo inherente de la misma, ocupando en tal actividad, como mínimo, la mitad de su tiempo laboral.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar.

Artículo 3.º

1. Constituyen elementos de la explotación los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos, en propiedad, arrendamiento o en virtud de cualquier otro título que faculte para su uso y disfrute.

2. Asimismo constituyen elementos de la explotación los derechos que correspondan a su titular y sirvan a aquélla.

Artículo 4.º

1. La titularidad de la explotación podrá recaer en caso de matrimonio, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos del artículo 2.º A efectos sucesorios o de continuación de la comunidad conyugal se entenderá que el cónyuge sobreviviente reúne tales requisitos.

2. En régimen de sociedad de gananciales, la explotación será ganancial cuando la mayor parte de los bienes y derechos que la integren hayan sido adquiridos a expensas de bienes comunes, sin perjuicio de los reintegros que procedan.

3. Los cónyuges de común acuerdo podrán en escritura pública atribuir carácter ganancial a cualquiera de los bienes

miendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas.

1. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos, en propiedad.

2. Constituyen también elementos de la explotación los arrendamientos y los derechos de uso y disfrute que, en virtud de cualquier título y sobre tales bienes, puedan pertenecerles, así como los demás derechos que puedan corresponder a su titular y sirvan a aquélla.

1. La titularidad de la explotación podrá recaer en caso de matrimonio, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos del artículo 2.º A efectos sucesorios o de continuación de la comunidad conyugal, en cuanto a la explotación familiar agraria, se entenderá que el cónyuge superstite reúne tales requisitos.

2. Supresión.

3. Supresión.

integrantes de la explotación o a esta misma, cualquiera que sea el título de adquisición y, en su caso, la procedencia de la contraprestación.

4. Análogas reglas se aplicarán en cualquier otro régimen económico matrimonial de comunidad.

Artículo 5.º

Son objetivos de este Estatuto los siguientes:

a) Estimular la incorporación progresiva o la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas.

b) Proteger la integridad de tales explotaciones y favorecer su continuidad como unidades empresariales.

c) Promover el desarrollo y la modernización de las explotaciones familiares agrarias para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

d) Facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias.

e) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.

CAPITULO II

Colaboración en la explotación y régimen de acuerdos de colaboración

Artículo 6.º

Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación.

4. Supresión.

(Pasa a refundirse con el artículo 1.º, según ha quedado expuesto.)

1. Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación, y que establezca un acuerdo escrito de colaboración con el titular.

Artículo 7.º

1. Los titulares de explotaciones familiares podrán establecer acuerdos con los colaboradores a fin de regular la participación de éstos en los trabajos de la explotación y efectuar de manera ordenada su incorporación a las responsabilidades gerenciales.

2. Los citados acuerdos especificarán las funciones y responsabilidades que en la marcha de la explotación corresponden al colaborador, las obligaciones que éstos contraen con el titular, los compromisos que establezcan para la mejora y dirección conjunta de la explotación y, en su caso, las retribuciones que por su trabajo o por otras aportaciones correspondan al colaborador.

3. Asimismo, caso de que el acuerdo no establezca las retribuciones del colaborador, habrá de preverse la forma de valorar su dedicación a la explotación como aportación computable a su favor en el momento de la sucesión.

Artículo 8.º

1. El Ministerio de Agricultura promoverá el establecimiento de acuerdos familiares de incorporación progresiva de jó-

2. En defecto de cónyuge, descendiente u otro pariente del titular podrá tener la consideración de colaborador cualquier otra persona que cumpla los requisitos del apartado anterior.

1. Los acuerdos de colaboración regularán la participación de los colaboradores en los trabajos de la explotación y el modo de efectuar de manera ordenada su incorporación a las responsabilidades gerenciales, especificando las funciones y responsabilidades que en la explotación correspondan al colaborador, las obligaciones que éstos contraen con el titular, los compromisos que se establezcan para la mejora y dirección conjunta de la explotación y las retribuciones de presente y de futuro que por su trabajo y por otras aportaciones correspondan al colaborador, así como la indemnización que hayan de abonarle los sucesores en caso de no mantenerse el acuerdo de colaboración.

2. (Refundido con el anterior.)

3. (Pasaría a ser 2.) Las retribuciones del colaborador podrán ser demoradas en todo o en parte. Si los acuerdos familiares no las establecen, habrá de preverse la forma de valorar su dedicación a la explotación que tendrá la consideración de derecho de crédito sobre la herencia o de aportación computable a su favor en el momento de la sucesión.

1. El Ministerio de Agricultura promoverá el establecimiento de acuerdos de incorporación progresiva de jóvenes meno-

venes menores de treinta y cinco años que posean la condición de colaborador.

2. Los acuerdos familiares podrán complementarse o instrumentarse con el pacto sucesorio o la designación testamentaria del colaborador como sucesor en la titularidad de la explotación, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 9.º

1. Cuando un colaborador participe en la financiación de las inversiones derivadas del plan de modernización que vayan a integrarse en la explotación familiar, le será reconocido en la sucesión un derecho de crédito por el importe actualizado de la cantidad que hubiere aportado.

2. Las demás inversiones y mejoras se ajustarán a lo establecido en el acuerdo familiar.

Artículo 10

El acuerdo familiar del que se derive la asunción por el colaborador de tareas de dirección y otras actividades propias de la explotación familiar, no obstará a que se entienda cumplido el requisito previsto en el apartado a) del artículo 2.º

Artículo 11

El Ministerio de Agricultura organizará y prestará los servicios de asesoramiento precisos para orientar a las familias agrarias sobre las distintas posibilidades y modalidades de los acuerdos familiares.

Artículo 12

El Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas promoverán, en el ámbito de sus competencias, dentro de un proceso generalizado de formación continuada, la capacitación profesional de los colaboradores para asumir las funciones de dirección de la explotación. Los períodos de asistencia en las actividades de ca-

res de treinta y cinco años de edad que reúnan los requisitos para ser colaboradores.

2. Los acuerdos de colaboración podrán complementarse o instrumentarse con el pacto sucesorio o la designación testamentaria del colaborador como sucesor en la titularidad de la explotación, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

1. Sin modificación.

2. Las demás inversiones y mejoras se ajustarán a lo establecido en el acuerdo de colaboración.

El acuerdo del que se derive la asunción por el colaborador de tareas de dirección y otras actividades propias de la explotación familiar, no será obstáculo para que se entienda cumplido el requisito previsto en el apartado a) del artículo 2.º

Sustituido por el artículo 62 ter.

Sustituido por el artículo 62 bis.

pacitación se computarán a los efectos del presente Estatuto, como de trabajo activo en la exportación.

CAPITULO III

Protección de la integridad de la explotación

Normas generales

Artículo 13

1. Será título bastante para acreditar la cualidad de explotación familiar agraria, el documento administrativo expedido a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en el que se describan los bienes de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta ley. Análogos efectos producirá el acto aprobatorio del plan de modernización, a que se refiere el Capítulo IV.

2. Los referidos documentos serán suficientes por sí para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afectación de los bienes integrantes de la explotación que consten inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos por la misma y de las obligaciones que comporta.

Artículo 14

La obtención de cualquiera de los beneficios económicos previstos en esta ley, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación los elementos que se especifiquen al aprobarse la calificación de la misma o el plan de modernización durante el plazo que se señale por la Administración.

Artículo 15

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura po-

A) Normas generales.

1. Será título bastante para acreditar la calificación de explotación familiar agraria el documento administrativo expedido, a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en el que se describan los bienes y derechos de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta ley. Análogos efectos producirá el acto aprobatorio del plan de modernización a que se refiere el Capítulo IV.

2. Los referidos documentos serán suficientes por sí para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afectación de los bienes y derechos integrantes de la explotación que consten inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos por la misma y de las obligaciones que comporta.

3. (Nuevo). Sin acuerdo.

1. La obtención de cualquiera de los beneficios económicos previstos en esta ley, o la suscripción de acuerdos de colaboración, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación aquellos elementos que se consideren necesarios y se especifiquen al aprobarse la calificación de la misma o el plan de modernización durante el plazo que se señale por la Administración.

2. (Nuevo) Sin acuerdo sobre la enmienda número 120.

1. Sin modificación.

drá autorizar, a petición de parte interesada, la separación de alguno de los elementos a que el mismo se refiere en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Si los elementos que se hubieren de separar fueren destinados a formar una o más explotaciones familiares agrarias o a integrarse en ellas, siempre que las resultantes quedaran dentro de los límites fijados en esta ley.

b) Si por motivos ajenos a la voluntad del titular quedara alterado el fin agrario de alguno o algunos de los elementos de la explotación.

c) En los casos en que la segregación aparezca justificada por razones de mejora de la estructura de la explotación.

d) Si se aprecian motivos suficientes que justifiquen la segregación, siempre que la explotación familiar agraria conserve los límites marcados en esta ley.

2. Se entenderá implícita la autorización administrativa cuando alguno o algunos de los inmuebles o derechos de la explotación resulten afectados por planes u obras de utilidad pública o interés social.

3. Igualmente podrá autorizarse el gravámen de algunos de dichos elementos cuando ello fuera conveniente para no agotar innecesariamente la capacidad de garantía de la explotación familiar.

Artículo 16

En caso de matrimonio, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran, será preciso el consentimiento de ambos cónyuges o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter común o privativo de dichos bienes.

Faltando el consentimiento de uno de los cónyuges y la autorización judicial, los actos dispositivos que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos, durante el plazo de cuatro años desde

a) Si los elementos que se hubieren de separar fueren destinados a formar una o más explotaciones familiares agrarias o a integrarse en ellas, si se aprecian motivos suficientes que justifiquen la segregación, siempre que la explotación familiar agraria conserve los límites marcados en esta ley.

b) Sin enmiendas.

c) Sin enmiendas.

d) Refundido en a).

2. Sin enmiendas.

3. Suprimido.

En caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran, será preciso el consentimiento de los dos o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter común o privativo de dichos bienes.

Faltando el consentimiento de uno de los cónyuges o la autorización judicial, los actos dispositivos que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos, durante el plazo de cuatro años desde

la realización del acto. No obstante, serán nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltare dicho consentimiento.

Artículo 17

Al no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimiento de un cónyuge, la explotación se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. Este derecho se extinguirá por nuevas nupcias de aquél y por incumplimiento de las obligaciones que conlleva.

Artículo 18

Los litigios que pudieren derivarse en relación con los derechos reconocidos en este Capítulo se sustanciarán por los trámites de los incidentes.

Pacto sucesorio

Artículo 19

1. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión de dicha titularidad con uno de sus legitimarios que reúna la cualidad de colaborador.

2. Si ninguno de los legitimarios reuniera dicha cualidad, el pacto, mediando el consentimiento de aquéllos, podrá otorgarse a favor de quien la ostentara.

3. De no existir legitimarios, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación.

Artículo 20

Para ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria mediante pacto, será preciso, en su caso, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges.

Artículo 21

Para su validez, tanto el pacto sucesorio como la prestación de consentimiento, re-

la realización del acto. No obstante, serán nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltare dicho consentimiento.

Sin modificación

Los litigios que pudieren derivarse en relación con los derechos reconocidos en este Capítulo se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía.

B) Del pacto sucesorio.

1. Sin enmiendas.

2. Sin acuerdo (Posible redacción: Si ninguno de los legitimarios reuniera dicha cualidad, el pacto, mediando el consentimiento de aquéllos, podrá otorgarse a favor de quien ostentara la cualidad de colaborador.)

3. Sin acuerdo.

Para ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria mediante pacto, será preciso, en caso de matrimonio, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges.

Para su validez, el pacto sucesorio deberá formalizarse conforme al artículo 41.

nuncia o convenios sobre derechos hereditarios deberán formalizarse en escritura pública.

Artículo 22

El designado sucesor en la explotación por pacto sucesorio, habrá de mantener la cualidad de colaborador en la explotación hasta el momento del fallecimiento del instituyente. En otro caso, el pacto será anulable, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad, a instancia del titular o de cualquiera de los legitimarios.

Artículo 23

1. Vigente el pacto sucesorio, el instituyente no podrá disponer a título gratuito de la explotación, salvo a favor del instituido.

2. En caso de disposición a título oneroso de la explotación, tendrá el instituido sucesor derecho de adquisición preferente en los términos previstos en esta ley, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación a la explotación.

Análogos derechos corresponderán al instituido en los supuestos en que la transmisión se refiera a parte de la explotación, salvo que la contraprestación recibida se invierta en la propia explotación familiar.

Artículo 24

1. El pacto sucesorio podrá ser revocado por alguna de las siguientes causas:

- a) Acuerdo de los otorgantes.
- b) Incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas al sucesor.
- c) Conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.

2. Afectarán también al instituido, aún no siendo legitimario, las causas de indignidad o desheredación.

El instituido sucesor en la explotación por pacto sucesorio, habrá de mantener la cualidad de colaborador en la explotación hasta el momento del fallecimiento del instituyente. En otro caso, el pacto será revocable a instancia del instituyente o de cualquiera de sus legitimarios, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad para mantenerlo.

1. Sin enmiendas.

2. En caso de disposición de la explotación a título oneroso, el instituido sucesor, aparte de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil, tendrá derecho de adquisición preferente en los términos previstos en esta ley, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación a la explotación.

Sin enmiendas.

1. El pacto sucesorio podrá ser resuelto por alguna de las siguientes causas:

- a) Acuerdo de los otorgantes, formalizado en escritura pública.
- b) Incumplimiento de las cargas, condiciones u obligaciones impuestas al sucesor.
- c) Supresión.

2. Sin enmiendas.

Artículo 25

No existiendo pacto sucesorio, la sucesión se deferirá a la persona que el causante haya designado en testamento. Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, sólo será válida la designación del sucesor cuando recayere en alguno de ellos, al menos que los no designados hubieren renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación.

Testamento mancomunado

Artículo 26

1. Los cónyuges, a fin de ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria en su integridad, podrán otorgar testamento abierto mancomunado.

2. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado en vida de ambos cónyuges y conjuntamente. Sin embargo, en caso de nulidad del matrimonio o de separación efectiva de los cónyuges será válida la revocación unilateral, que se extenderá a todo el testamento y habrá de notificarse al otro cónyuge.

3. La revocación y modificación del testamento habrá de hacerse con las mismas formalidades con que aquél se otorgó.

Testamento por comisario

Artículo 27

1. El testador podrá nombrar comisario a su cónyuge, al objeto de designar sucesor en la explotación familiar agraria.

2. Habiendo descendientes comunes, el comisario designará sucesor de entre ellos, salvo que el causante hubiere establecido otra cosa.

3. El comisario no podrá delegar su función.

C) De la sucesión testada.

En defecto de pacto sucesorio, la sucesión en la explotación familiar se deferirá a la persona que el causante hubiere designado en testamento.

Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, será válida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos. Si el designado no fuere heredero forzoso será necesario que éstos hubieren renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación, o que se respeten sus legítimas.

D) Del testamento mancomunado.

1. Los cónyuges podrán otorgar testamento abierto mancomunado, a fin de ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria en su integridad.

2. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado en vida de ambos cónyuges y conjuntamente. Sin embargo, en caso de disolución en vida del matrimonio declarada judicialmente, o de separación efectiva de los cónyuges será válida la revocación unilateral, que habrá de notificarse mediante documento fehaciente al otro cónyuge.

3. Sin enmiendas.

E) Designación de sucesor mediante comisario.

1. El testador podrá nombrar comisario a su cónyuge, al solo objeto de designar sucesor en la explotación familiar agraria.

2. El comisario designará sucesor de conformidad con lo establecido en el artículo 25, salvo que el causante hubiere establecido otra cosa.

3. Sin enmiendas.

Artículo 28

El nombramiento de comisario habrá de hacerse en testamento abierto. En esta forma o en escritura pública habrá de constar la designación de sucesor que aquél hiciere. En este último caso la designación será irrevocable.

Artículo 29

El comisario tendrá el usufructo de la explotación, en tanto no haya cumplido totalmente su función. Si todos los descendientes comunes o, a falta de ellos, las demás personas que sean colaboradores de la explotación hubieren alcanzando la mayoría de edad, cualquiera de ellos podrá exigir que en el plazo de un año se designe sucesor.

Artículo 30

El cónyuge que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de comisario, salvo disposición expresa del causante.

Sucesión intestada

Artículo 31

1. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación familiar agraria se atribuirá íntegramente al heredero legítimo más próximo que la pretenda y ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá al que de entre ellos elijan por mayoría y, en su defecto, al que hubiera permanecido más tiempo colaborando en la explotación.

2. De no existir colaboradores de la explotación, aunque sí herederos legítimos, sucederá provisionalmente en la titularidad de la misma aquél que, manifestando su propósito de continuar la explotación, adquiera en el plazo de un año desde el fallecimiento del causante o, en su caso, desde que alcance la mayoría de edad, el nivel de capacitación profesional que es-

Sin enmiendas.

El comisario tendrá el usufructo de la explotación, en tanto no haya cumplido su encargo. Si todos los descendientes comunes o, a falta de ellos, las demás personas que sean colaboradores de la explotación hubieren alcanzado la mayoría de edad, cualquiera de ellos podrá exigir que en el plazo de un año se designe sucesor.

Sin modificación.

F) Sucesión intestada.

1. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación familiar agraria se atribuirá íntegramente al heredero legítimo más próximo que ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá al que hubiera permanecido más tiempo colaborando en la explotación.

2. De no existir herederos legítimos que sean colaboradores en la explotación, sucederá en la titularidad de la misma el heredero legítimo que se comprometa a continuarla, y, en caso de ser varios, se estará al acuerdo de la mayoría. De no existir ninguno que se comprometa a continuarla o de no llegarse a un acuerdo en el plazo de tres meses desde que se abra

time suficiente el Ministerio de Agricultura. Si hubiese varios herederos en esta situación se estará al acuerdo de la mayoría.

Artículo 32

La declaración de heredero "ab intestato" de la explotación familiar agraria, podrá hacerse por acta notarial de notoriedad, la cual será título válido a efectos registrales.

Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión

Artículo 33

1. La valoración de la explotación, a efectos de la partición hereditaria, derivada de pacto sucesorio, sucesión testada o intestada, se efectuará por acuerdo de los interesados.

2. De no mediar este acuerdo se estará al precio de mercado.

Artículo 34

Valorada la explotación mediante acuerdo de los interesados si resultare aquélla inferior a la valoración de mercado, los legitimarios o, en su caso, los herederos "ab intestato" distintos al que suceda en la titularidad de la explotación, ostentarán frente a éste, durante un plazo de quince años desde la sucesión, un derecho de reembolso para el supuesto en que la explotación fuera enajenada, expropiada o dejare de constituir la explotación familiar agraria del adjudicatario o sus sucesores.

Artículo 35

Para determinar la cuantía de los derechos de reembolso se estará a la diferencia

la sucesión, se entenderá que desean anular las obligaciones impuestas por esta ley.

3. (Nuevo.) De no existir herederos legítimos, sucederán en la explotación los colaboradores de la misma, prevaleciendo entre éstos, de ser varios, el orden de antigüedad en la explotación. Si hubiere varios con la misma antigüedad, se tomará el acuerdo por mayoría.

Supresión.

G) Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión.

1. Sin acuerdo.

2. Sin acuerdo.

Sin acuerdo.

Sin acuerdo.

entre el precio de mercado en el momento de la adjudicación de la explotación y el importe señalado para el adjudicatario. La diferencia así obtenida se actualizará al momento en que tuvieren lugar los supuestos que posibilitan el ejercicio de tales derechos.

Artículo 36

Valorada la explotación a precio de mercado, la cantidad resultante se minorará de conformidad con lo estipulado en el acuerdo familiar y, de no existir éste o no prever disposición alguna al respecto, en un 3 por ciento por cada año que el sucesor haya colaborado en la explotación, pudiendo computarse hasta un máximo de veinte años.

Artículo 37

El sucesor en la titularidad de la explotación deberá efectuar el pago del haber hereditario de sus coherederos, en el plazo máximo de diez años, contados desde la apertura de la sucesión. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal.

Artículo 38

No existiendo otros bienes distintos de la explotación familiar, o siendo insuficientes para el pago de las legítimas, se entenderán reducidas éstas a la cuantía mínima que señale la legislación civil.

Artículo 39

En la partición hereditaria en que queda incluida una explotación familiar agraria,

Sin acuerdo.

Sin modificación. (Pasaría a ser el apartado 1.)

2. Para facilitar el pago del haber hereditario el sucesor en la titularidad contará con las ayudas, subvenciones y créditos oficiales que reglamentariamente se establezcan.

1. En el caso de que no existan bienes independientes de la explotación familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas de los herederos que no reciban aquélla, la explotación quedará afecta a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legitimarias en la cantidad precisa.

2. Para garantizar el pago de las porciones legitimarias que afecten a la explotación familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad de la explotación.

Sin modificación.

el haber de los coherederos distintos del sucesor en la titularidad de aquélla podrá pagarse en dinero.

Artículo 40

Habiendo descendientes del causante menores de edad o incapacitados, que estuvieren a cargo del mismo en el momento de la sucesión, quedarán aquéllos a cargo del sucesor en la explotación agraria, con el deber de prestarles alimentos y atender a su educación. Caso de que, valorada la explotación a precio de mercado, el resto del caudal hereditario superara la cuarta parte de aquel valor, los demás herederos habrán de contribuir a esta obligación en proporción a su participación en la herencia.

Artículo 41

Serán válidos la renuncia o convenios que se estipulen en relación con los derechos hereditarios sobre la explotación familiar. Dichos actos podrán condicionarse a que resulte efectiva la designación como sucesor en la explotación de una determinada persona.

Artículo 42

1. La sucesión en la explotación podrá deferirse a favor de dos a más personas que reúnan las condiciones de esta ley, cuando los elementos que se asignen a cada una de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares independientes.

2. El colaborador que suceda en la explotación deberá compensar económicamente a los demás colaboradores por su dedicación a aquélla.

Artículo 43

Cuando forme parte de una explotación familiar agraria una finca rústica arrendada, la sucesión en el arrendamiento se

Habiendo...

...educación. Caso de que el resto del caudal hereditario superara la cuarta parte del valor de la explotación, los demás herederos habrán de contribuir a esta obligación en proporción a su participación en la herencia.

Para su validez, tanto el pacto sucesorio como la prestación de consentimiento, renuncia o convenios sobre derechos hereditarios previstos en esta ley, deberán formalizarse en escritura pública. Dichos actos podrán condicionarse a que resulte efectiva la designación, como sucesor en la explotación, de una determinada persona.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

regirá por la presente ley, con exclusión de la legislación arrendaticia rústica.

Derecho de adquisición preferente

Artículo 44

1. En caso de enajenación a título oneroso de una explotación familiar agraria, los titulares de derechos de reembolso podrán ejercer tanteo o retracto en la referida transmisión.

2. No procederá el derecho de tanteo en las enajenaciones por subasta.

Artículo 45

El Estado gozará de los mismos derechos cuando no hubieren sido ejercitadas por los titulares de derechos de reembolso.

Artículo 46

A efectos del ejercicio del derecho de tanteo deberá comunicarse de manera fehaciente a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura los términos de la transmisión proyectada. Este derecho caducará a los treinta días siguientes al de aviso.

Artículo 47

1. A falta de notificación o siendo ésta defectuosa, los titulares de derecho de reembolso podrán hacer uso del derecho de retracto que habrá de ejercitarse en plazo de treinta días desde que tuviesen conocimiento de la transmisión efectuada.

2. El derecho de retracto reconocido al Estado caducará a los sesenta días desde que los órganos administrativos tuvieren conocimiento de la transmisión y a falta de éste a los tres años desde aquella, y para ejercitarlo deberá notificarlo previamente a los titulares de derechos de reembolso.

1. En caso...

... transmisión, si se comprometen a conservar el régimen de la explotación familiar agraria.

2. No procederá el derecho de tanteo en las enajenaciones por subasta, siempre que se haya procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 50.

El Estado gozará de los derechos de tanteo y de retracto cuando no hubieren sido ejercitados por los titulares de derechos de reembolso.

Sin modificación.

Sin modificación.

Artículo 48

Si son varios los participantes que adjudicaron derecho de tanteo o retracto, será preferido el poseedor de diploma de cualificación profesional agraria. De haber varios que reunieran esta circunstancia, primará la mayor dedicación al ejercicio de la profesión agraria; idéntica preferencia mediará si ninguno de ellos ostenta el referido diploma.

Artículo 49

Las explotaciones familiares agrarias que pudiera adquirir el Estado en virtud de los procedimientos arbitrados en este capítulo se destinarán en el plazo más breve posible a la instalación de jóvenes agricultores profesionalmente capacitados o a la ampliación y mejora de otras explotaciones familiares agrarias.

Artículo 50

En todo procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio que recaiga, y así conste, sobre una explotación familiar agraria o alguno de sus elementos, se requerirá al titular para que manifieste la existencia de dicho procedimiento a los colaboradores, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, suspendiéndose entre tanto el curso de las actuaciones.

CAPITULO IV

Desarrollo y modernización

Artículo 51

A los efectos de esta ley se entienden por modernización o desarrollo de una explotación familiar agraria el conjunto de

Si fueran varios los titulares que adjudicaran...

Las explotaciones...

... en el plazo máximo de tres años a la instalación...

Sin modificación. (Pasaría a ser el apartado 1.)

2. En caso de que en el plazo de un mes no haya sido atendido dicho requerimiento, el titular del derecho que se pretende hacer efectivo, podrá notificar directamente la existencia del procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, y en el plazo de treinta días a partir de la indicada notificación se entenderá levantada la suspensión de las actuaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

A los efectos...

... el conjunto de inversiones o adapta-

cambios, acciones o adaptaciones que, con planteamientos técnicos, económicos y financieros correctos, deben introducirse globalmente en una empresa agraria para modificar su estructura productiva con el propósito de mejorar los resultados económicos finales y las condiciones de trabajo.

Artículo 52

Los titulares de explotaciones familiares agrarias que proyecten modernizar sus empresas tendrán opción a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que los titulares reúnan los siguientes requisitos:

a) Ejercer la actividad empresarial agraria como principal, entendiendo como tal la dedicación a ella de más de la mitad de su tiempo laboral.

b) Comprometerse a desarrollar un plan de modernización de su explotación, a llevar una contabilidad de gestión y a perfeccionar su preparación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria.

2. Que las explotaciones reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener capacidad para mejorar, a través del plan de modernización, su viabilidad económica, cuyo umbral mínimo se señala en un nivel de renta por persona ocupada equivalente al salario mínimo interprofesional.

b) Alcanzar como mínimo la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, dos trabajadores asalariados fijos o lo que resulte equivalente en asalariados eventuales.

ciones que, con planteamientos técnicos, económicos, sociales y financieros acordes con los objetivos fijados en el artículo 1.º de esta ley, deben introducirse... mejorar la productividad, los resultados económicos finales y las condiciones de trabajo.

1. Que los titulares se comprometan a desarrollar la modernización de su explotación conforme a un plan, a llevar una contabilidad simplificada y a perfeccionar su preparación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria que, promovidos por los organismos competentes, sirven a las necesidades de las explotaciones.

Sin modificación.

... persona plenamente ocupada equivalente al salario medio de los trabajadores de la zona o región donde radique.

Artículo 53

1. El plan de modernización ha de describir la situación, los problemas y los resultados técnicos y económicos actuales de que parte la explotación, y expresar claramente la situación final a que se pretende llegar, el programa de mejorar o de inversiones a realizar y los correspondientes estudios económicos y financieros que pongan de manifiesto el grado de absorción y remuneración del trabajo familiar que ha de alcanzarse.

2. La orientación del plan de modernización se ajustará a los criterios y directrices de política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura.

3. En la aprobación del plan, el Ministerio de Agricultura señalará el plazo máximo para su ejecución.

Artículo 54

Los auxilios que se establecen para la modernización de explotaciones son los siguientes:

a) Asistencia y asesoramiento técnico gratuitos durante la preparación, tramitación y desarrollo del plan.

b) Crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de garantía y titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

Los citados créditos serán concedidos por entidades oficiales de crédito y, caso de que así lo concierten con el Ministerio de Agricultura, por entidades financieras privadas.

1. Sin modificación.

2. La orientación...

... Agricultura, oídas las Cámaras Agrarias y las Organizaciones Profesionales de ámbito nacional.

3. En la aprobación del plan, el Ministerio de Agricultura señalará el plazo máximo para su ejecución. El plan de modernización se expresará en etapas sucesivas, que permitan valorar el cumplimiento progresivo de los objetivos señalados e introducir en su caso las correcciones autorizadas.

Para la modernización y desarrollo de las explotaciones se establecerá crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

Sin modificación.

Artículo 55

Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar las acciones de capacitación, asesoramiento y asistencia técnica que precisen los titulares de explotaciones familiares durante la elaboración, tramitación y ejecución del plan de modernización.

Artículo 56

Los auxilios que se establecen también serán de aplicación al caso en que el plan de modernización comporte la agrupación de empresas familiares en algunas formas de agricultura de grupo o de ganadería asociativa para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones, para la transformación o comercialización de los productos de las explotaciones y, en general, para cualquier actividad conjunta que tenga por finalidad complementar las posibilidades de las explotaciones individuales.

Artículo 57

El Estado y demás entidades públicas darán prioridad en la cesión de derechos que ostenten sobre las tierras a su cargo, a las explotaciones familiares agrarias para que, a través de aprovechamientos individuales o conjuntos mediante fórmulas asociativas, amplíen su base territorial y puedan así alcanzar o consolidar su viabilidad económica y social. Asimismo, el Estado y demás entidades públicas prestarán a las agrupaciones de explotaciones familiares una colaboración preferente en el desarrollo de ensayos, experiencias y pruebas controladas de adaptación local de productos, variedades o técnicas agrarias.

El Gobierno autorizará anualmente los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados.

Supresión (por pasar al 62 bis).

Artículo 56

Los auxilios que se establecen serán de aplicación preferente: a) Al caso en que el plan de modernización comporte la agrupación de empresas familiares en algunas formas de agricultura de grupo o de ganadería asociativa para la explotación en común y para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones, para la transformación o comercialización de los productos de las explotaciones; b) Cuando la instalación de agricultores jóvenes de forma directa y personal se haga bajo fórmulas asociativas de carácter cooperativo; y c) En general, para cualquier actividad conjunta que tenga por finalidad complementar las posibilidades de las explotaciones individuales.

Artículo 57

El Estado y demás entidades públicas darán prioridad en la cesión de derechos que ostenten sobre las tierras a su cargo, a las explotaciones familiares agrarias para que, a través de aprovechamientos individuales o conjuntos mediante fórmulas asociativas, amplíen su base territorial y puedan así alcanzar o consolidar su viabilidad económica y social.

Artículo 58

El Ministerio de Agricultura fomentará, regulará y auxiliará los servicios agrarios de ayuda mutua que se establezcan por los titulares de explotaciones familiares agrarias, para mejorar las condiciones sociales de su trabajo.

CAPITULO V

Acceso de jóvenes agricultores

Artículo 59

Los colaboradores de explotaciones familiares, menores de treinta y cinco años que, a juicio del Ministerio de Agricultura, posean suficiente capacitación profesional, podrán ser auxiliados mediante ayudas que determinará el Gobierno y que tendrán por objeto:

a) Facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de los medios de producción.

b) Satisfacer la demanda de empleo juvenil arbitrando para ello un sistema de ayudas que fomente el arraigo de los jóvenes en el sector agrario.

Artículo 57 bis

El Estado y demás entidades públicas prestarán a las agrupaciones de explotaciones familiares una colaboración preferente en el desarrollo de ensayos, experiencias y pruebas controladas de adaptación local de productos, variedades o técnicas agrarias.

Sin modificación.

Artículo 58 bis (nuevo) Sin acuerdo.

Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en este Capítulo:

a) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años de edad que deseen transformar, mejorar o ampliar las explotaciones familiares a cuya titularidad hayan accedido como consecuencia de un acuerdo de colaboración de los regulados en esta ley o a consecuencia del régimen sucesorio establecido en el Capítulo III del Título II.

b) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años de edad que, a juicio del Ministerio de Agricultura, tengan un grado de capacitación profesional suficiente, o se comprometan a adquirirla y que proyecten instalarse directa y personalmente

c) Contribuir a la mejora de las producciones agrarias, de la productividad y de la rentabilidad de las empresas agrarias, a través de la cualificación profesional de los jóvenes comprendidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 60

1. Las ayudas previstas en este capítulo serán de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando mediante acuerdo familiar de colaboración los jóvenes destinen los medios de producción, a cuya propiedad accedan, a mejorar o ampliar las explotaciones familiares consolidando con ello su condición de cultivador directo y personal.

b) Cuando los jóvenes proyecten instalarse directa y personalmente estableciendo una explotación suficiente, ya sea de forma individual o asociativa de carácter cooperativo.

2. Dichas ayudas tendrán por finalidad la mejora o equipamiento de las explotaciones familiares, la adquisición o equipamiento de las viviendas de uso propio y, en su caso, la adquisición de tierras, en las condiciones y cuantías que para cada caso señale el Gobierno.

Artículo 61

Estarán exentos del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones "intervivos" de tierras realizadas mediante créditos concedidos al amparo de este capítulo. La constitución o cancelación de obligaciones que pudieran exigir tales créditos también estarán exentas del citado

estableciendo una explotación suficiente, ya sea de forma individual o asociativa de carácter cooperativo.

c) Supresión (por pasar al 62 bis).

Los tipos de ayuda de que pueden verse beneficiados los agricultores jóvenes, en las condiciones y cuantías que para cada caso señale el Gobierno, podrán ser los siguientes:

a) Adjudicación de tierras para instalación, o para completar las explotaciones, procedentes del Estado y demás entidades públicas.

b) Ayudas para la adquisición de tierras.

c) Ayudas para la mejora, instalaciones, equipo, maquinaria y adquisición de ganado, y para la adquisición o mejora de viviendas de uso propio.

Sin modificación.

impuesto. Asimismo estarán exentos del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas la constitución o cancelación de créditos cuando no opere la de Transmisiones Patrimoniales.

Artículo 62

1. Los créditos que se aprueben conforme a lo previsto en este capítulo podrán ser concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus entidades colaboradoras, o por entidades financieras con los que, a tal efecto, suscriba los oportunos conciertos el Ministerio de Agricultura, debiendo autorizar anualmente el Gobierno los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados.

2. Los citados créditos requerirán, según su cuantía y la naturaleza de su aplicación, la prestación de garantía hipotecaria o personal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. El Estado podrá asumir un 50 por ciento del riesgo inherente a los créditos concedidos conforme a lo previsto en este capítulo, correspondiendo el otro 50 por ciento a las entidades financieras a que se refiere el apartado 1. A tal fin, el Gobierno establecerá los mecanismos precisos por los que dicho riesgo ha de compartirse.

CAPITULO VI

Ayudas y beneficios generales

1. Sin modificación.

2. Los citados créditos requerirán según su cuantía y la naturaleza de su aplicación, la prestación de garantía, de acuerdo con lo que legal o reglamentariamente se determine.

3. Sin enmiendas.

Artículo 62 bis (sustituye a los artículos 12, 55 y 59, c)

El Ministerio de Agricultura desarrollará las acciones de capacitación profesional y formación continuada dirigidas, con carácter prioritario, a los titulares de explotaciones familiares agrarias que presenten planes de modernización de éstas, y a los agricultores jóvenes que adquieran el carácter de colaboradores o accedan a la titularidad de las explotaciones agrarias en la forma indicada en el artículo 60.

Los períodos de asistencia en las actividades de capacitación se computarán como trabajo en actividades agrarias.

Artículo 62 ter (sustituye a los artículos 11 y 54 a)

El Ministerio de Agricultura prestará asistencia y asesoramiento técnico para la preparación, tramitación y desarrollo de los planes de modernización, así como para los acuerdos de colaboración y acceso de los agricultores jóvenes a la titularidad de las explotaciones agrarias.

Artículo 63

1. El documento en que se formalice la concesión de cualquiera de los beneficios económicos será título bastante para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección sobre las fincas que estuvieren inscritas en propiedad a favor del beneficiario, en garantía de tales beneficios. Dicha nota expresará el plazo máximo de vigencia de la afección.

2. La cancelación en la nota marginal tendrá lugar mediante certificación de la Administración que así lo autorice o de oficio transcurrido el plazo máximo de vigencia sin que conste en el Registro haberse prorrogado o modificado.

Sin enmiendas.

Sin enmiendas.

Artículo 64

En el procedimiento de concentración parcelaria se dará preferencia a las explotaciones familiares agrarias para las realizaciones a que se refiere el artículo 173 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con el fin de constituir el mayor número posible de aquéllas en coto redondo y con acceso directo a vías de servicio para su racional explotación.

Sin enmiendas.

Artículo 65

Las subvenciones para adquisición de tierras durante el proceso de concentración parcelaria a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario

Sin enmiendas.

podrán incrementarse hasta un 20 por ciento cuando, con la adquisición de tierras prevista en dicho precepto, se consiga que una explotación existente alcance los límites exigidos por este Estatuto, o bien se creen explotaciones familiares agrarias o complementen otras existentes dando lugar, al mismo tiempo, a una disminución en el número de las explotaciones de la comarca.

Artículo 66

La transmisión de la explotación en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a favor de un colaborador de la misma, gozará de una reducción del 50 por ciento en la base imponible del impuesto correspondiente.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

1. Sin modificación.

2. No estarán sujetos a impuesto alguno aquellos negocios jurídicos mediante los cuales se tienda a completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación familiar agraria. Para que se declare la no sujeción deberá hacerse constar en el documento público de adquisición e inscribirse así en el Registro de la Propiedad la indivisibilidad de la finca resultante. Mientras no se acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad, el reconocimiento de no sujeción tendrá carácter provisional.

Artículo 67

La continuación de la explotación por el cónyuge supérstite, en ningún caso se considerará sujeta a tributación.

Sin enmiendas.

Artículo 68

No estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ni al Impuesto de Tráfico de Empresas, los créditos concedidos al amparo de esta ley, ni la constitución o cancelación de las garantías que pudieran exigir dichos créditos,

Sin enmiendas.

Artículo 69

Los expedientes de dominio y actas de notoriedad para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido, respecto de fincas integradas en una explotación familiar agraria, gozarán de una relación en la base imponible de un 90 por ciento.

Sin enmiendas.

Artículo 70

La obtención de cualquiera de los beneficios económicos o fiscales previstos en esta ley, implicará el mantenimiento de la integridad de la explotación en los términos establecidos en la misma.

Sin enmiendas.

Artículo 71

Los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por esta ley, previa cancelación de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés legal.

Sin acuerdo.

Artículo 72

El incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por esta ley, dará lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las sanciones pertinentes que, en su caso, podrán consistir en el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés establecido para dichos préstamos, actualizando el importe de tales subvenciones con arreglo al índice de precios al consumo.

Sin acuerdo.

CAPITULO VII

Inscripción registral

Artículo 73

1. La inmatriculación o la constancia del exceso de cabida de cualquiera de los

Sin enmiendas.

bienes inmuebles integrantes de una explotación familiar agraria, podrá hacerse mediante escritura pública en la que éstos se describan, siempre que figuren catastrados a nombre del titular o se justifique haberse tomado para ello la nota correspondiente. No será necesaria documentación catastral cuando la escritura mencionada sea anterior en más de un año a la fecha del asiento de presentación.

2. En todo caso deberá acreditarse la cualidad de explotación familiar agraria mediante cualquiera de los documentos previstos en el artículo 4.º

3. Será aplicable a la inmatriculación así practicada, lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 74

La reanudación del tracto registral interrumpido respecto de cualquiera de los bienes inmuebles integrantes de la explotación familiar agraria podrá hacerse mediante acta de notoriedad, tramitada conforme a las siguientes reglas:

1. La autorización corresponderá a Notario hábil para actuar en el lugar en que radiquen las fincas. Si una finca radicase en términos municipales distintos, cualquiera de los respectivos Notarios será competente.

2. El requerimiento deberá efectuarse por el titular de la finca cuyo tracto se pretende reanudar. En el acta deberán constar las siguientes circunstancias:

a) Juicio de capacidad y fe de conocimiento del compareciente.

b) Descripción del inmueble o inmuebles objeto del acta y expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

c) Título de adquisición del requirente y, si fuesen conocidos, los de titulares anteriores.

d) Nombre, apellidos y domicilio, si resultasen conocidos, de los titulares anteriores o, en su defecto, de los causahabientes.

e) Aseveración expresa del requirente acerca de la certeza del hecho que trata

Sin enmiendas.

de justificar, con el apercibimiento de las sanciones por falsedad en documento público.

f) Requerimiento al Notario para que practique las oportunas diligencias y notificaciones y declare, si procede, la notoriedad pretendida.

3. Al acta deberá incorporarse una Certificación del Catastro en la que conste la descripción y titular de la finca, y otra del Registro de la Propiedad que exprese la última inscripción de dominio y los demás asientos vigentes.

4. El Notario notificará la iniciación del acta personalmente o por cédula a las personas que según lo manifestado por el requirente o lo que resulte de los documentos aportados, puedan tener algún derecho sobre la finca o fincas de que se trate, a los colindantes y a cualquier otra persona que juzgue oportuno.

5. Por medio de edictos, que se publicarán en el "Boletín Oficial de la Provincia", en un periódico de la misma y el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondientes se notificará la iniciación del acta a las personas indicadas anteriormente, si no fuese conocido su domicilio, y genéricamente a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca.

Si los titulares de inscripciones contradictorias de menos de veinte años de antigüedad, o sus causahabientes, no hubiesen sido citados personalmente ni comparecido en el acta, volverán a ser citados de nuevo por cédula, si su domicilio fuese conocido, o por edictos en otro caso. Esta segunda citación no podrá efectuarse antes de transcurrido cuarenta días desde la primera.

6. La oposición a la tramitación del acta podrá hacerse en el plazo de veinte días a partir del de la notificación, exhibiendo al Notario los documentos auténticos en los que funde su derecho el compareciente o acreditando haber entablado demanda en el juicio declarativo impugnando la pretensión del requirente. En el primer caso se dará por concluida el acta, que se remitirá al Juez en unión de los documentos presentados, para que resuelva por el trámite de los incidentes. En el

segundo caso se cerrará el acta, que podrá reanudarse, a instancias del requirente, una vez justifique que la demanda ha sido expresamente desistida, desestimada por sentencia firme o hubiere caducado la instancia.

7. El Notario, si de las actuaciones practicadas estimara acreditada la notoriedad pretendida, lo expresará así, elevará el acta y la incorporará al Protocolo, siempre que con anterioridad a todo ello hubiere constancia en el acta de cualquiera de los documentos previstos en el artículo 4.º de esta ley.

La copia de dicha acta será directamente inscribible en el Registro de la Propiedad, cancelándose todos los asientos incompatibles.

Disposición final primera

La aplicación de las disposiciones de este Estatuto se entienden sin perjuicio de las normas, específicas en la materia, de los Derechos civiles forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. La existencia de una u otras normas no obstará a la aplicación de las demás disposiciones de esta ley.

Disposición final segunda

El Gobierno presentará a las Cortes las bases para la modificación de la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario, a fin de armonizarlas con las directrices que se derivan del nuevo ordenamiento constitucional y adaptarlas a la presente ley, a la de 16 de noviembre de 1979 sobre Fincas Manifiestamente Mejorables y a las demás que en materia de

1. La aplicación de las disposiciones de este Estatuto tendrá carácter supletorio respecto de las normas, específicas en la materia, de los Derechos civiles, forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. Las referencias que en el presente Estatuto se hacen al Ministerio de Agricultura se entenderán hechas, en su caso, a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, que será también la titular del tanteo y retracto atribuido al Estado en esta ley, siempre que tuviera atribuidas las correspondientes competencias.

Sin acuerdo.

estructuras agrarias hayan sido aprobadas por las Cortes al presentarse ante ellas las mencionadas bases.

Disposición adicional

A propuesta del Ministerio de Justicia y a los efectos de esta ley se dictarán las normas de reducción de aranceles y fijación de bases que deban ser aplicadas a las actuaciones de Notarios y Registradores.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogados los artículos 25, apartado 1; 32, apartados 1, 2, 3 y 4; 35, apartados 1, 2, 3 y 7, y 36 a 42, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, publicada por el Decreto 118/1973, de 12 de enero.

No obstante, las disposiciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de la entrada en vigor de la presente ley seguirán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en lo que se refiere al sistema sucesorio establecido en esta ley que resultará en todo caso de aplicación.

Disposición final 2.^a bis (nueva). Sin acuerdo.

Disposición final 3.^a (nueva). Sin acuerdo

Disposición final 4.^a (nueva). Sin acuerdo.

Disposición final transitoria (nueva). Sin acuerdo.

Sin enmiendas.

Segundo párrafo (nuevo). Sin acuerdo.

Sin modificación.

Las explotaciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, podrán optar por acogerse expresamente a la misma, o bien continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en lo que se refiere al sistema sucesorio establecido en esta ley que resultará en todo caso de aplicación.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-33-00, Madrid (E)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Impresos: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID